

REVOLUCION

UJAN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO

LIBRERIA GENERAL DE BIBLIOTECA

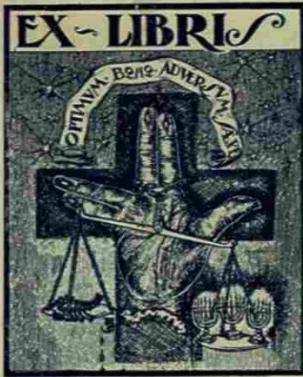
91
3
23

P1391

.Q4

Q47

1733



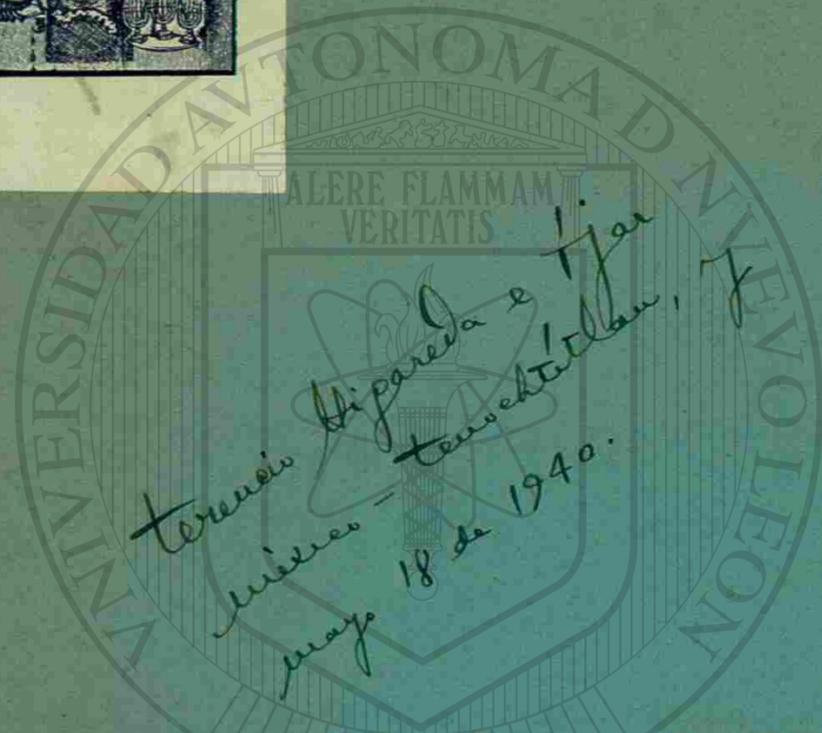
1020004738

CARGO. DR. JESUS M. BARBOSA

QUERETARO

LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA

Figdo al M. L. Sr. Dr. Lic. Barbosa: \$90.00 (pesos) - Mz. 9402 (Queretaro) - Iqht.



*Terencio Hipareda e Hjar
miércoles - Tenochtitlan, J.
mayo 18 de 1940.*

U A N L

Este es el ÚNICO EJEMPLAR completo de estas ORDENANZAS, que conozco. Iqht. Dic. 19, 1953.

El precio MÍNIMO de este libro, hoy, es de \$1800.- (un mil ochocientos pesos), para la persona a quien le interese la historia de Querétaro. Enero 10 de 1954. Iqht.

ESTE NO ESTÁ DE VENTA.

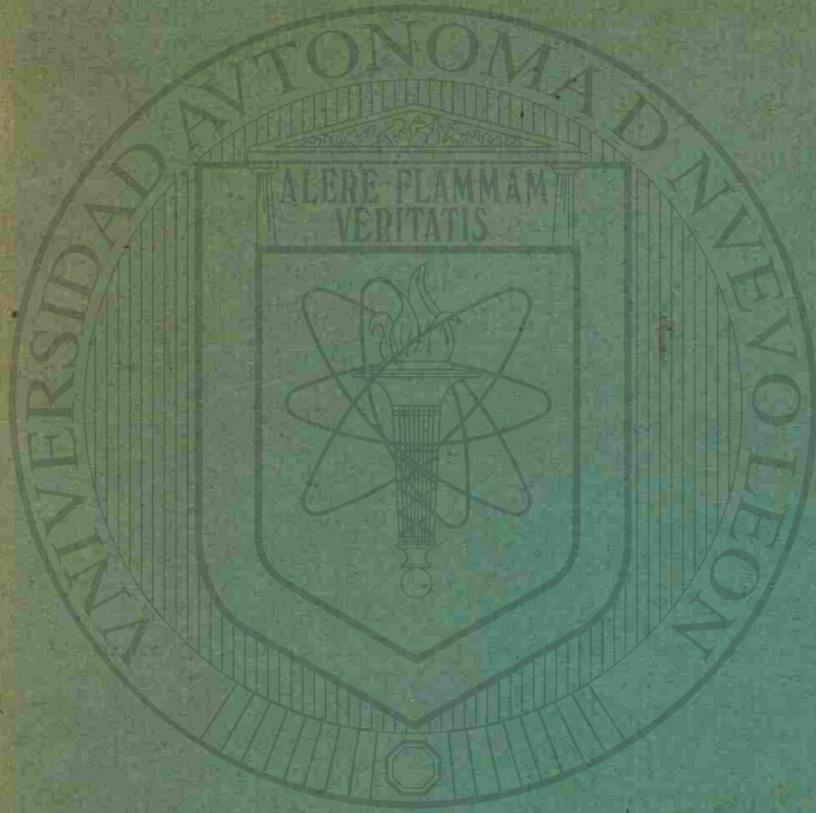
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



109523

F1391
024
Q47.
1733



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

✠
ORDENANZAS,

QUE SE HAN DE OBSERVAR,
Ignacio Herrera
Y GUARDAR

EN LA MUY NOBLE,
Y MUY LEAL CIUDAD

**DE SANTIAGO
DE QUERETARO,**

DEL REYNO
DE NUEVA ESPAÑA,

APROBADAS, Y CONFIRMADAS
POR EL SEÑOR REY

DON PHELIPE V.

DE ESTE NOMBRE,

QUE DIOS GUARDE, Y PROSPERE
EN MAS DILATADOS REYNOS, Y DOMINIOS
POR MUCHOS AÑOS,

COMO LA CHRISTIANDAD HA MENESTER,
POR SU REAL CEDULA, DESPACHADA
en Aranjuez à 6. de Julio de 1733.

*Don Alvaro P. L. Lora de Linares. y Oydor Don
Joseph Luis Primo. q. exercita el mismo empleo.*

IGNACIO HERRERA TEJEDA

ORDENANZAS

BIBLIOTECA DEL CONGO. DR. JESUS M. BARBOSA QUERETARO

IGNACIO HERRERA TEJEDA



DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

EL REY.

POR quanto por parte de la Ciudad de Santiago de Queretaro, del Reyno de Nueva España, se me ha representado, que en conformidad de lo que previenen las Leyes, y Cédulas Reales, de que todas las Ciudades, Villas, y Lugares tengan las Ordenanzas, que por Derecho Municipal deben observar, para

Queretaro. Enigido en pueblo por cédula de 7 de Octbre de 1537. En villa, el año de 1506. En ciudad " " " 1655. 25 de enero del 1656 (foja 18 vlt.) Tercer Ciudad del Reino, ced. la 1.º de Oct. de 1671.

las Ordenanzas, y firmeza en la puntual, y perpetua observancia de ellas, segun, y como aprobè, y confirmè las de la enunciada Ciudad de Mexico, y con facultad de poderlas imprimir, como lo estan las de esta, y otras Ciudades, para que

Ignacio Herrera Tejeda Mayo de 1940.

ORDENANZAS

BIBLIOTECA
DEL
CANGO. DR. JESUS M. BARBOSA
QUEBETARO

IGNACIO HERRERA TEJEDA



DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

de esta forma se repartieron al Contador y
nada se le ignoraba en el cumplimiento
de lo que a cada uno competiere, según su
Oficio. Y habiendo sido el Consejo
de las Indias Fiscal, de

EL REY.

POR quanto por parte de la Ciudad de Santiago de Queretaro, del Reyno de Nueva España, se me ha representado, que en conformidad de lo que previenen las Leyes, y Cédulas Reales, de que todas las Ciudades, Villas, y Lugares tengan las Ordenanzas, que por Derecho Municipal deben observar, para su mas acertada direccion, y gobierno, formò las fuyas en once de Agosto de mil setecientos y treinta y uno, arregladas à las Leyes Reales, estilos, y practicas comunes: Y que haviendolas presentado ante mi Virrey del mencionado Reyno, con citacion del Fiscal de mi Audiencia de Mexico, las aprobò, y confirmò en diez y siete de Diciembre del propio año, como constaria del Testimonio de Autos, que presentaba; suplicandome fuese servido mandar expedir Real Cedula de aprobacion, y confirmacion de las referidas Ordenanzas, para su mayor validacion, y firmeza en la puntual, y perpetua observancia de ellas, segun, y como aprobè, y confirmè las de la enunciada Ciudad de Mexico, y con facultad de poderlas imprimir, como lo estan las de esta, y otras Ciudades, para que

Ignacio Herrera Tejeda
Mayo de 1940.

de esta forma se repartiessen al Comun, y nadie alegasse ignorancia en el cumplimiento de lo que à cada uno compitíesse, segun su Oficio. Y havindose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dixo mi Fiscal, he tenido por bien aprobar, y confirmar las referidas Ordenanzas, en la forma que en ellas se expressa, las quales son del tenor siguiente:

Don Juan de Acuña, Marqués de Casa-Fuerte, Cavallero de el Orden de Santiago, Comendador de Adelfa en la de Alcantara, del Consejo de su Magestad en el Supremo de Guerra, Capitan General de los Exercitos, Virrey, Governador, y Capitan General de esta Nueva España, y Presidente de la Real Audiencia de ella, &c. Por quanto ante mí se presentaron las Ordenanzas, tanto de Real Cedula, y Memorial siguiente: *Turris fortissima Nomen Domini ad ipsam cucurrit iustus, & exaltabitur.* Prov. diez y ocho. Considerando el que Dios nuestro Señor es el principio, y fin de todas las cosas, à cuya Divina Providencia están sujetas, è invocando su Santo Nombre, à imitacion de los señores Emperadores, y Reyes, para establecer las Leyes, se dà principio à las Ordenanzas, que por Derecho Municipal ha de observar esta muy Noble, y muy Leal Ciudad de Santiago de Queretaro, à cuya formacion se procede, en conformidad de las Leyes Reales, y Cedula de su Magestad, que previenen, que todas las Ciudades, Villas, y Lugares de sus Dominios las tengan para su direccion, y gobierno: En cuya atencion, por el Cabildo que se celebrò el dia quince del mes de Junio de este año de mil setecientos treinta y uno, acordaron la Justicia, y Regimiento que se formaràn,

2
màran, haciendose cargo de que hasta aqui se han governado por las de la muy Noble, Insigne, muy Leal, è Imperial Ciudad de Mexico, su Metropoli, y de todas las de estos Reynos, y que algunas no son adaptables; para lo qual, teniendo presentes las citadas Ordenanzas, y demàs que se debe observar por las Leyes Reales, sus Autores, estilos, y practicas recibidas, dieron comision en el mismo Cabildo à los Regidores Don Joseph Condé y Lofada, Notario, y Ministro del Santo Tribunal de la Inquisicion, y Don Santiago de Villanueva y Oribay, quienes con el Licenciado Don Joseph Valderas, Abogado de la Real Audiencia de esta Nueva España, y Assessor de esta Ciudad, discurríeran, trataran, y confirieran lo que hallàran por mas conveniente, dando cuenta al Ilustre Cabildo despues de formadas; en cuyo obediçimiento, se disponen en la manera siguiente.— Primeramente, que esta Ciudad ha de gozar el titulo, y renombre de muy Noble, y muy Leal Ciudad de Santiago de Queretaro, como su Magestad (Dios le guarde) fue servido de concederle en su Real Cedula de Confirmacion de esta Ciudad, su data en Madrid à catorce de Julio de el año de mil setecientos y trece; y que dandole estos tratamientos, se aya de poner en todos los Escritos judiciales, y extrajudiciales en que se nombrare: Y que asimesmo aya de gozar, y goze las honras, preeminencias, prerrogativas, y privilegios, que tiene la Ciudad de la Puebla de los Angeles concedidos antes, y despues de su fundacion, y que se le observen, con Testimonio autentico de los que fueren, dado por su Escrivano de Cabildo, ù otro Real, como tiene estipulado en la primera, y segunda Condicion con
B que

Titulo y Renombre de muy noble y muy Leal Ciudad; y otras preeminencias y prerrogativas.

14 de julio

1713

"Muy Noble y muy Leal"

fig. 4 y 7

(R)

1655

2

Reciimiento de la Ciudad en las Iglesias aque asiste en forma.

que fue eregida, desde el año de mil seiscientos y cincuenta y cinco, que le está, y están concedidas en la citada Real Cedula.— Item, que en observacion de los privilegios que goza la Ciudad de la Puebla, concedidos a esta, y de que tiene Testimonio, en las fiestas de Iglesia, a que huviere de asistir en forma, y Cuerpo de Ciudad con Mazas, sea recibido por las Comunidades de dichas Iglesias, saliendo hasta la ultima grada del Cimiterio, dando el Prelado la Agua bendita, asperjando, como se ha acostumbrado; y haviendo Sermon, el Predicador haga la venia, con el tratamiento de *Muy Ilustre Señor*, como consta que se executa con la dicha de la Puebla de los Angeles; y que con el mismo acompañamiento de la Comunidad, se despida hasta la ultima grada, como tambien está en costumbre.— Item se ordena, que la Fiesta de el Sagrado Apostol Santiago se celebre por esta Ciudad, como Titular suyo, y se entienda que queda jurada, y para ello, y que se procure el mayor lucimiento que se pueda, se gasten cien pesos de propios; como asimismo las otras dos Fiestas juradas de la Purissima Concepcion de Nuestra Señora, y Santos Martyres San Juan, y San Pablo, sus Patronos, a que se ha de asistir en forma; y por Fiestas de tabla a las del Jueves Santo, Corpus Christi, y el dia de su Octava, la de el Santissimo Sacramento de el Altar; el dia veinte y nueve de el mes de Noviembre, como lo tiene mandado su Magestad por Ley Real de las de la Recopilacion de estos Reynos, y el dia en que se celebrare la Publicacion de la Bula de la Santa Cruzada, cada dos años, en el que se ha de acompañar en forma de Ciudad a el Juez Comissario Subdelegado

3

Fiesta jurada de el Apostol Santiago, y otras fiestas juradas, y de tabla.

Publicacion de la Bula de la santa Cruzada.

La juracion del litanear de el Virreyes Santo no toca a la Ciudad; sino a el Comissario, por la constitucion que se de la Cofradia del Santo Cristo, digno de ser pagado por el Sr. Arzobispo de Mexico, sobre lo que se determinacion en el libro de Cabildo a 27 de Mayo de 1552. A 2 de Mayo de 1555 se establecio, y se firmo por el tal

El Virreyes Santo saca la Ciudad acompañando a una 2a de los Diputados en su caso, y se mencio en el libro de Cabildo por juracion de Ciudad etc. Paul.

2

de este Tribunal, desde la Iglesia de donde saliere (que suele ser del Convento Real de Santa Clara) la Procecion, hasta la Parroquia, y dos Diputados, que le acompañan despues hasta su casa, y por combite las Titulares, y de Santos Patriarcas, del Venerable Clero, Sagradas Religiones, y Comunidades de esta Ciudad; y que como la Ciudad asiste a toda la funcion hasta que es acabada la Miffa, el Juez Eclesiastico, y los Reverendos Padres Prelados en su asiento, asistan asimismo por todo el tiempo de la funcion en las que la Ciudad celebra por fuyas, en debida correspondencia.— Item, que en los años que se experimentare esterilidad por falta de lluvias, otra langosta, plaga, o enfermedad en esta Ciudad, y su Jurisdiccion (lo que Dios no quiera) se guarde la costumbre piadosa de acudir, como a el mayor aylo, y remedio, pidiendo amparo a la Virgen Maria Nuestra Señora en su Milagrosa Imagen de el Pueblo de Naturales de San Francisco, y que para ello venga en Procecion solemne, se requiera al Reverendo Padre Cura, Ministro de Doctrina de esta Ciudad, para que acompañado de los dos Capitulares, Diputados de Fiestas, conduzgan la Sagrada Imagen en Forlón hasta la Iglesia de la Ayuda de Parroquia de el Espiritu Santo, desde donde el dia siguiente por la tarde, acompañando el Venerable Clero, y Sagradas Religiones, y Cofradias con sus Estandartes, como en Procecion de Rogaciones, y la Ciudad en forma, se trayga a la Iglesia Parroquial por las Calles acostumbradas; y para que estas se limpien, aderecen, y cuelguen, se mande por pregon, para que sus habitantes, y vecinos lo hagan, pena de seis pesos, que en su falta

4

3

4

La Virgen de el Pueblito se adtraex para las necesidades de agua, o enfermedad, y en que forma.

3
Reciimiento
del nuevo Corregidor.

2
falta se le sacaràn irremisiblemente, aplicados para cera de Nuestra Señora, y porque llegue à noticia de todos para la asistencia; y puesta en dicha Iglesia Parroquial, el dia siguiente se comenzará un Novenario de Missas cantadas solemnes, y que à la primera se asista en forma de Ciudad, à cuya costa se celebren de sus propios, dandose de limosna à razon de once pesos por cada Missa; y que en la misma forma de Procecion, y solemnidad referida, se asista acompañando desde la Iglesia Parroquial, hasta la de el Espiritu Santo, el dia que la Sagrada Imagen se restituyere, precediendo aviso de el Reverendo Padre Cura, quien acompañado en el Forlòn desde allí con los mismos Diputados, conduzga la Milagrosa Imagen hasta la Iglesia de el dicho Pueblo, como ha sido costumbre.—Item, que recibiendo carta, en que los Corregidores, que se despacharen para esta Ciudad, den aviso de tener la merced, y concession de el Corregimiento, para su respuesta, y que sea con la urbana atencion que es debida, se libre villete *ante diem*, citando à los Capitulares, y que se de por Cabildo, en el que asimismo quedará conferido, y tratado su recibimiento en quanto à la distribucion de gastos, y persona que los ha de expender, que serán precisamente los hasta aqui acostumbrados, sin exceso alguno; y la forma de recibirle quede aquel dia electo el Diputado que pareciere à los demás Capitulares, para que passé en el de su entrada à el Pueblo de San Pedro de la Cañada, donde el nuevo Corregidor hará mansion, à cumplimentarle de bienvenido en nombre de la Ciudad; y la tarde de aquel dia, à la hora que se tuviere por mas competente, en Cuerpo de Ciudad,

4
dad, debaxo de Mazas, con el Corregidor que acaba, su Lugar-Theniente en su ausencia, ò enfermedad, ò el Justicia Mayor que presidiere, con los Alcaldes Ordinarios, Cavalleros, y Vecinos Honrados, salga hasta la Calle donde està el Colegio de la Santissima Cruz de Milagros, y su Puerta Reglar, en donde le esperen, reciban, y desde allí acompañen en la misma forma, tomándole en medio las Justicias, y el lado diestro el Corregidor que acaba, su Lugar-Theniente, ò Justicia Mayor, y en el Forlòn el primer asientro, hasta que se conduzga à las Casas Reales, y Sala de Ayuntamiento, donde ha de tomar la possession; y para que se avise, y combide à los Cavalleros, y Vecinos que han de acompañar el dia que se tuviere noticia de el que llegare, y que ha de ser de su entrada, se cite à Cabildo, para que se haga villete de combite, que lleve uno de los Maceros, à los que se le daràn en nomina; y hecho el recibimiento, se obedecerà la Cedula, y Despachos Reales por el Corregidor actual, y Regidor mas antiguo, puestos en pie todos, y destocados, con la ceremonia de veneracion de ponerlo sobre sus cabezas, y oscularlos, como se acostumbra con las Cartas de el Rey nuestro señor (Dios le guarde) y se le recibirá el juramento acostumbrado de usar bien, y fielmente su Oficio, y de defender la Pureza de Nuestra Señora la Virgen Maria desde el primer instante de su Concepcion sin pecado, y de que hará observar, y observará las prerrogativas, y preeminencias de la Ciudad, todas las Leyes, Estatutos, Ordenanzas, y Constituciones, à que, segun su Oficio, es obligado, y de que mantendrá en paz la Republica, y Regimiento, y cada uno

uno de los que lo componen , y que procurará con todo favor , y ayuda lo que fuere el servicio de ambas Magestades , y bien comun , y que de ninguna manera revelará lo que se tratare en Cabildo , ni faltará à el secreto ; y haviendolo jurado así , el Corregidor , y Justicia que acaba le entregará la Vara à el Successor , y le dexará el asiento , y lado derecho , dandole las gracias , y à el Ayuntamiento , con que quedará en posesion : y si por algun acontecimiento , y causa justa no la tomare luego el dia que es recebido , que no exercite acto alguno de jurisdiccion , hasta que se le de en la referida forma ; de todo lo qual , de la Cedula , y demás Despachos , y Comisiones , que le fueren conferir , pondrá razon relativa el Escrivano de Cabildo en los libros de él.—

6

Arca de tres llaves para guardar los papeles que toquen à esta Ciudad.

Primeramente se ordena , que para la mayor seguridad de las Reales Cédulas , Provisiones , Despachos , y todos Instrumentos , que toquen à esta Ciudad , y à ella se dirijan , de sus Privilegios , ò mandatos superiores , Executorias , ò qualquiera otros papeles , como son los libros , y quaderno de la merced , y capitulaciones con que se erigió , el de los Testimonios à la letra , y relativo de los de la Ciudad de la Puebla de los Angeles , la Real Cedula de su confirmacion , y los demás hasta aqui recibidos , y que se fueren recibiendo , se guarden originales en un Arca fuerte , y segura , que ha de tener tres llaves , y se ha de mantener perpetuamente en la Sala de Cabildo , y lugar que se destinare ; y de todos estos Instrumentos se saque un Testimonio à la letra en un libro grande , para que se vaya continuando Testimonio de los que nuevamente se recibieren , y que por él , y no por los originales , se vean , y re-

5

conozcan siempre que sea necesario ; y este libro de Testimonios , con el de Cabildo , y demás papeles , se guarden asimismo en el Archivo , que ha de estar en dicha Sala de Ayuntamiento , tambien de tres llaves , las que con las de el Arca , han de tener el Corregidor una , y en su ausencia su Theniente , el Regidor mas antiguo la otra , y la otra el Escrivano de Cabildo , ò su Theniente : y si el Regidor mas antiguo se ausentare , ò tuviere impedimento para asistir , la entregará al Regidor que se sigue ; con declaracion , que el Theniente de Corregidor tenga nombramiento en forma , y aprobacion por el Excelentissimo señor Virrey , y de otra manera no pueda presidir , y de que en la misma Sala solamente se puedan reconocer los papeles , y recaudos , quando se necesitare por el Procurador Mayor , Abogado , ò persona que los deba ver de los Capitulares.—

7

Item , que las Cartas , Despachos , y otros qualquiera recaudos , que vengan titulados , y con sobreescripto para la Ciudad , no las pueda abrir el Corregidor , ni alguna otra persona que las reciba , sino es junto el Ayuntamiento , convocando por villete de *ante diem* , ò haviendose congregado en Cabildo ordinario ; porque de lo contrario , se falta à la atencion , y será capitulo de residencia.— Item , que los Cabildos ordinarios sean los Jueves de cada semana , no siendo feriados , ni interviniendo impedimento que los difiera , desde las diez , hasta las once de la mañana , à que concurren los Regidores , sin citacion alguna , aya , ò no negocio que despachar , ò cosa que sobre que tratar , en que se ha de asistir toda la hora , y el Escrivano assentar en los libros de Cabildo lo que se resolviere , ò certificará , que no hubo

8

Cartas ò Despachos que Vengan con sobre escripto para la Ciudad se an de abrir en Cabildo.

Cabildos Ordinarios sean los Jueves de cada semana.

que

*Bedeles, su obli-
gacion, y lo que
deuen executar.*

que acordar.— Item, que los Bedeles, y Porteros de esta Ciudad tengan precisamente obligacion de asistir, assi à los Cabildos ordinarios, como à los extraordinarios que se ofrecieren, habiendo aderezado, y compuesto la Sala Capitular, vestidos con sus Togas, y Gorras, con toda decencia; y que luego que se empiece à tratar el negocio de Cabildo, cierren las puertas de la Sala, para que no oygan lo que se confiere, y retirandose de ellas, zelen, y velen, que ninguna otra persona, de qualquier calidad, y graduacion que sea, se acerque à dichas puertas, ni pueda escuchar, porque el secreto no se publique, so pena de que el dia que asistieren sin sus ropas pierdan quatro pesos de su salario, y escuchando, ò permitiendo escuchar, en contravencion de esta Ordenanza, pierdan los Oficios, y mas se les imponga la pena que el Cabildo arbitrare, segun la calidad de la materia, y secreto que se intentare saber.— Item, que luego que suene la hora en el Relox de la Iglesia Parroquial de el Cabildo ordinario, ò para el que se citare extraordinario, con villete *ante diem*, que ha de expresar el punto, no siendo secreto, con los Capitulares que se huvieren juntado, sin aguardar à los que faltaren, el Bedel mas antiguo avise à el Corregidor, ò Justicia, que venga à presidir; y haviendo venido, haga cortesia à los Capitulares, tome su asiento, en que se este en pie, hasta que cada uno, por el orden de sus antiguedades, tome el fuyo; y que en esta misma forma cortesana se reciba, estando todos en pie, à el Capitular que entrare despues de haverse principiado el Cabildo, precediendo seña de el Portero, à que corresponda el Corregidor con la campanilla para

*La forma para
entrar en el ca-
bildo, y el orden
con que se debe
proceder en el.*

para que se abra; y para començar el Cabildo, se exhiban las tres llaves de el Archivo, de que se faque el libro Capitular, en que se lea lo ultimamente acordado, para que se tenga presente, y se sepa si se llevó à puro, y debido efecto lo que pidiere execucion, de que daràn razon los Comissarios: y para que en los ordinarios se traten los negocios que à ellos tocan, los acordará el Procurador Mayor, y el estado de los que quedaron pendientes, ò el Capitular que tuviere que proponer: y para los extraordinarios, que se lea el villete; y havindose tratado, y conferrido, lo que se resolviere, y acordare se assiente en dicho libro, y se firme por todos, sin que se pueda disolver el Cabildo, ni salir de el: y que el libro se vuelva à guardar, y cerrar el Archivo.— Item, que en los Cabildos extraordinarios, antes de que se empiece à tratar el punto, se haga que el Portero, que corrió con el villete, jure si ha citado à todos los Capitulares, para que le pare perjuicio à el que no asistiere, y expresse el impedimento de el que se huviere escusado por tenerlo, de que se pondrà razon en los libros de Cabildo; y si por olvido, ò negligencia huviere omitido la citacion, no se proceda à Cabildo, porque se evite la nulidad, y el Portero pague por pena de esta culpa dos pesos de su salario: y si antes de votar en estos, ò los ordinarios Capitulos, fuere la materia de las que se huvieren de conferir para ilustrarse en las razones de conveniencia, ò desconveniencia, el Corregidor, à quien le toca dirigir, diga primero las que se le ofrecieren, y despues precisamente el Regidor mas antiguo, y assi por su orden, sin escusarse ninguno, hasta el mas moderno, porque assi illustren

*Antes que se em-
pierce a tratar el
punto en el cabil-
do, jure el Portero
no se citó a todos
con el villete, y
el orden que ade-
hauez en votar.*

los mas antiguos à los que no lo son, como mas experimentado; y para votar se observe el mismo orden de antigüedad, sin que ninguno lo dexé de hacer, ni pueda renunciar su voto, porque así se eviten vanos temores, y cada uno diga en conciencia su sentir: y que lo mismo execute el que sobreviniere, no estando publicado el Cabildo, ò eleccion à que se procediere; con advertencia, de que el Corregidor no lo tiene fino en caso de igualdad de votos, y discordia para decidirla.—Item, que si alguno, ò algunos de los Capitulares, antes de votar, y resolver la materia, que se trata en Cabildo ordinario, ò por villete *ante diem*, pidiere que se difiera la votacion, para determinar con mejor acuerdo, y que se despache villete para otro dia del siguiente, se le conceda por una vez: y si este dia huviere otro que pida lo mismo, se le conceda tambien, hasta tercera vez, y no mas; con declaracion, que el Procurador Mayor lo pueda pedir, y representar todas las que le pareciere conveniente, hasta que à su satisfaccion se difina, y resuelva.—Item, en conformidad, y cumplimiento de las Leyes Reales, se ordena, que quando el punto, que se ha de tratar, y resolver, toque directamente, ò indirectamente à algun Capitular, porque sea interese suyo, ò de persona, ò personas con quienes tenga parentesco de consanguinidad, ò afinidad, ò otra relacion, qualquiera que sea, que se tenga por causa legitima para que pueda ser recusado; el Corregidor se la advierta, y expresse el punto, y el tal Regidor salga de el Cabildo, sin poner escusa, y sin hallarse à la conferencia, ni votacion, de que queda privado.—Item se ordena, en la misma conformidad, que si en Cabildo ordinario ocuriere assumpto, que toque à el Corregidor, ò persona suya, como en la Ordenanza proxima antecedente, por no poderse hallar en su resolucion, se transfiera para otro dia, despachando villete, para que presida el Cabildo el Alcalde Ordinario de primero voto, y en su falta el segundo: Y si para este, ò semejante negocio fuere necessario Cabildo extraordinario, por villete de *ante diem*, que se libre à pedimento de qualquiera Regidor, y lo deba despachar el Corregidor, sin poner escusa, ni impedimento, expresando desde luego, que lo ha de presidir uno de los Alcaldes Ordinarios, como va ordenado; y si todavia no lo quisiere dar, pueda despachar el villete, y juntar à Cabildo el Regidor que estuviere de mas antiguo.—Item se ordena, que quando en el Cabildo se entendiere, que por respecto de algun Capitular havrà alguna dificultad, ò parcialidades en el votar, ha de salir de el, para que dando primero su voto, voten los demàs con libertad; y si el tal Capitular resistiere la salida, se le ha de amonestar falga; y si aun así se resistiere, entonces el Ayuntamiento lo eche fuera, executandolo el mas moderno.—Item se ordena, que si se ofreciere dar Poder para pedir Corregidor, ò querellas contra el que està, ò su Theniente, y Oficiales, por agravios que aygan irrogado, ò se tema que irroguen, podrán los Regidores privadamente juntarse, sin asistencia de la Justicia, y con la de Escrivano, que dè fee de el negocio que se tratare, sin que se toque otro alguno.—Item se ordena, que no permita el Corregidor, ni dè licencia para que los Capitulares, ò alguno, salga fuera de la Sala antes que se disuelva el Cabildo, sino

12

Puede qualquiera Capitular dixer su voto para otro Cabildo, y el Procurador Mayor lo puede pedir quando le pareciere convenir.

13

Si algun Capitular fuere intereso en el punto que se adere tratar, salga del Cabildo.

14

14

7

bildo ordinario ocuriere assumpto, que toque à el Corregidor, ò persona suya, como en la Ordenanza proxima antecedente, por no poderse hallar en su resolucion, se transfiera para otro dia, despachando villete, para que presida el Cabildo el Alcalde Ordinario de primero voto, y en su falta el segundo: Y si para este, ò semejante negocio fuere necesario Cabildo extraordinario, por villete de *ante diem*, que se libre à pedimento de qualquiera Regidor, y lo deba despachar el Corregidor, sin poner escusa, ni impedimento, expresando desde luego, que lo ha de presidir uno de los Alcaldes Ordinarios, como va ordenado; y si todavia no lo quisiere dar, pueda despachar el villete, y juntar à Cabildo el Regidor que estuviere de mas antiguo.—Item se ordena, que quando en el Cabildo se entendiere, que por respecto de algun Capitular havrà alguna dificultad, ò parcialidades en el votar, ha de salir de el, para que dando primero su voto, voten los demàs con libertad; y si el tal Capitular resistiere la salida, se le ha de amonestar falga; y si aun así se resistiere, entonces el Ayuntamiento lo eche fuera, executandolo el mas moderno.—Item se ordena, que si se ofreciere dar Poder para pedir Corregidor, ò querellas contra el que està, ò su Theniente, y Oficiales, por agravios que aygan irrogado, ò se tema que irroguen, podrán los Regidores privadamente juntarse, sin asistencia de la Justicia, y con la de Escrivano, que dè fee de el negocio que se tratare, sin que se toque otro alguno.—Item se ordena, que no permita el Corregidor, ni dè licencia para que los Capitulares, ò alguno, salga fuera de la Sala antes que se disuelva el Cabildo, sino

Si el punto que se adere tratar en Cabildo tocara al Corregidor no lo adere presidir, lo hara en su lugar un Alcalde ordinario.

15

Si por respecto de algun Capitular se veclara el punto no se vote libremente, salga fuera.

16

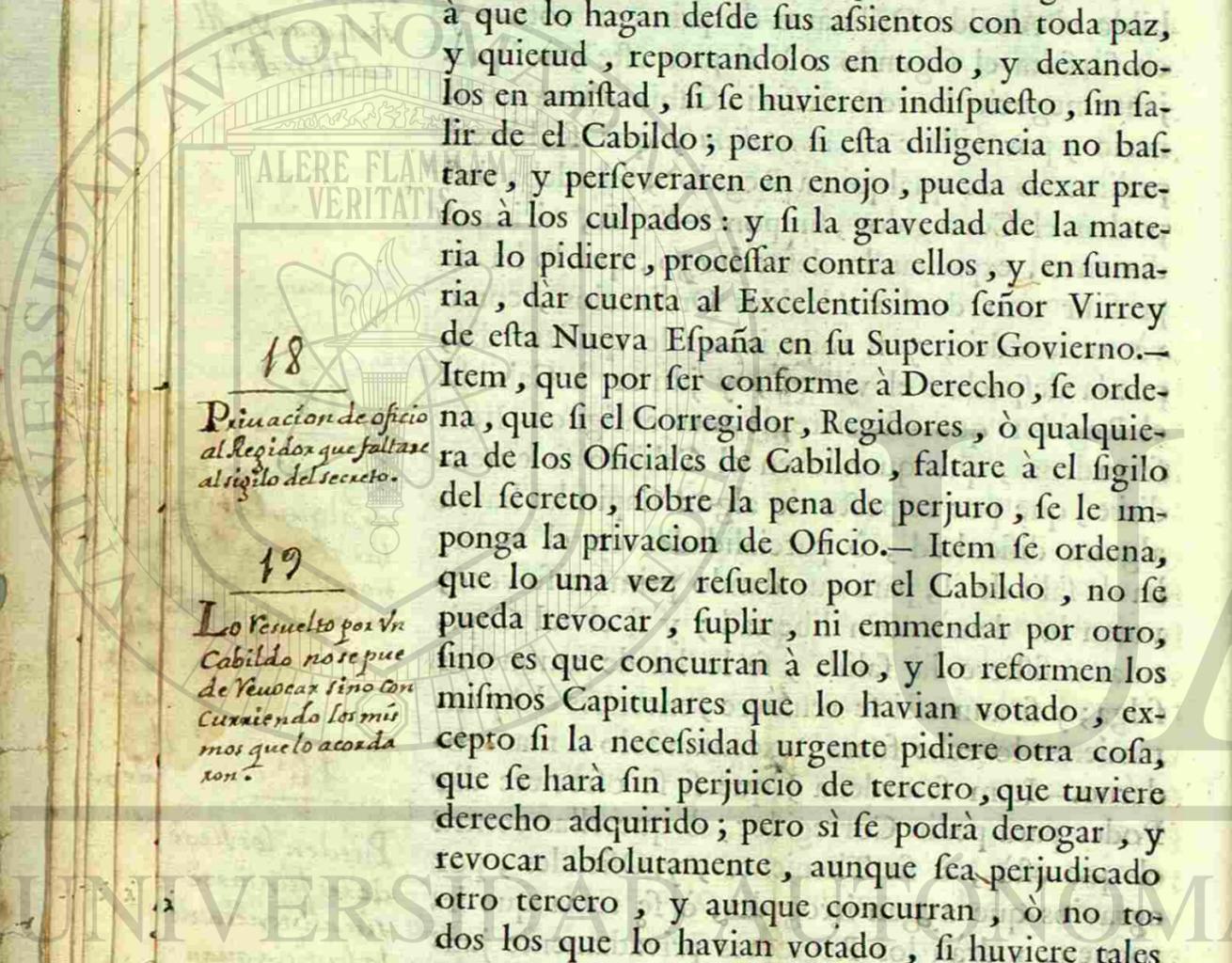
Pueden los Regidores juntarse sin asistencia de la Justicia quando es contra el Cabildo.

17

El Corregidor no permita que algun Capitular salga fuera de la Sala antes que se disuelva el Cabildo, y puede hacer causa alguna se desconpuisere en palabras.

Loi, por aboxa, de don Lorenzo Figarada e yvar.

*Si alguno de los Regidores...
debe de ser...
debe de ser...
debe de ser...*



18

*Privacion de oficio
al Regidor que faltare
al sigilo del secreto.*

19

*Lo resuelto por un
Cabildo no se pue-
de revocar sino con-
curriendo los mis-
mos que lo acordaron.*

20

*Lo determinado por
un Cabildo ha de que-
dar firmado de todos
los Capitulares que
concurrieren, como Vesu-
elto por la mayor parte.*

fino es por urgente necesidad, porque no peli-
gre el secreto a que son obligados, y entre tanto
que buelve se suspenda; como ni permita, que
en el proponer sus razones, y votar, se usen pa-
labras alteradas, ni descompuestas, obligandolos
a que lo hagan desde sus asientos con toda paz,
y quietud, reportandolos en todo, y dexando-
los en amistad, si se huvieren indispuerto, sin fa-
lir de el Cabildo; pero si esta diligencia no bas-
tare, y perseveraren en enojo, pueda dexar pre-
sos a los culpados: y si la gravedad de la mate-
ria lo pidiere, processar contra ellos, y en sumaria,
dar cuenta al Excelentissimo señor Virrey
de esta Nueva España en su Superior Gobierno.—
Item, que por ser conforme a Derecho, se orde-
na, que si el Corregidor, Regidores, o qualquie-
ra de los Oficiales de Cabildo, faltare a el sigilo
del secreto, sobre la pena de perjuero, se le im-
ponga la privacion de Oficio.— Item se ordena,
que lo una vez resuelto por el Cabildo, no se
pueda revocar, suplir, ni emmendar por otro,
fino es que concurren a ello, y lo reformen los
mismos Capitulares que lo havian votado, ex-
cepto si la necesidad urgente pidiere otra cosa,
que se hara sin perjuicio de tercero, que tuviere
derecho adquirido; pero si se podra derogar, y
revocar absolutamente, aunque sea perjudicado
otro tercero, y aunque concurren, o no to-
dos los que lo havian votado, si huviere tales
causas, y tan justas razones que assi lo pidan.
Y para que conste de ellas, quedaran expresas-
das en el libro de Cabildos.— Item se ordena,
que lo determinado por un Cabildo, ha de que-
dar firmado de todos los Capitulares que con-
curreran, como resuelto por la mayor parte,
aun-

*en los casos de...
debe de ser...*

aunque alguno, o algunos ayan sido de contra-
rio sentir, de cuyos votos se pondra razon en el
libro Capítular para que conste, como lo practi-
can en las Reales Audiencias, y se procedera a su
execucion, fino es que se suspenda interpuesto le-
gitimo recurso de apelacion por la parte a quien
perjudicare, porque pendiente, no se debe inno-
var.— Item, que quando pareciere a los Regido-
res, o alguno, o algunos, que lo que se trata
tiene resolucion en Derecho, y que se debe pedir
sentir a el Letrado, se mande llamar al nombra-
do por la Ciudad, o a el, o los que se tuvieren
por convenientes de esta Profesion para que in-
formen, dandoles asiento en las fillas despues de
el Regidor mas moderno, y a ninguna otra per-
sona particular se le de semejante asiento; salvo
si fuere de preeminencia, que se le dara despues
del Regidor mas antiguo: y si fuere de menor ca-
lidad, el que se arbitrare por el Cabildo: y si lo
quisiere tomar de propria authoridad, incurra en
la pena de veinte y cinco pesos para la Camara
de su Magestad; para que assi no padezca ultrage
la dignidad de Regidor; y el Abogado entrara
en el Cabildo con el traje, y decencia de su Pro-
fesion.— Item se ordena, que los Capitulares, que
estuvieren presos en la Sala de Cabildo en aquel
tiempo, tengan voto en los que alli se celebra-
ren, mientras que la Causa se determina, aunque
sean deudores de Real hacienda, y el negocio
sea de eleccion; con tal, que no sea la deuda
procedida de el mismo Oficio.— Item se ordena,
que concurrendo con esta Ciudad en Procefsion,
Exequias, o Fiestas Reales, algun Titulo, no sien-
do Grande, tenga el lugar a la mano siniestra del
Corregidor, como huesped, y si acaso fuere Re-
gidor

21

*Quando el punto
que se tratare en Ca-
bildo es en Derecho
se llamara al Aboga-
do de la Ciudad y a o-
tro para que de su
parecer.*

22

*El Regidor que estuviere
preso en la sala de ca-
bildo tiene voto en lo
alli se celebraren.*

23

*Concurriendo con esta
Ciudad algun Titulo, co-
mo no sea Grande, en
funcion de Iglesia, se
dara lugar a la mano
siniestra del Corregidor.*

24

Comuidando el Cabildo para alguna procecion ofierts de los Cavalleros y Vecinos honrrados sean de incorporar de uajo de Mazas, siendo el primexo que la siga el Reg. mas moderno y Escrivano de Cab.

25

En forma de Ciudad se ade recibir a los Virrey, o Arzobispo y no a otra persona.

26

Los Comissarios de fiestas, y otros negocios executen lo que se les ordena, sin permitir que otro se intepole, aung sea del mismo Cab.

27

Siempre que la Ciudad vaya en cuerpo de tal, con mazas adeix con ella el Escrivano de Cab. o su theniente.

gidor juntamente, el de su antigüedad.— Item se ordena, que quando la Ciudad, para Procepciones, Fiestas Reales, o passeos, combidare a los Alcaldes Ordinarios, que han sido, Cavalleros, y Vecinos honrrados, se puedan incorporar con la Ciudad debaxo de sus Mazas, siendo los primeros que la figan el Regidor mas moderno, y el Escrivano Mayor de Cabildo a su lado izquierdo, y assi acompañados de dos en dos los que concurrieren, precediendo siempre el Regidor mas antiguo a el lado derecho de el con quien se acompañare, a quien siga despues la Justicia.— Item se ordena, que esta Ciudad, en Cuerpo de tal, solamente ha de recibir al Excelentissimo señor Virrey, si acaso transitar, o viniere a ella, haciendo la ceremonia de entregarle las llaves el Regidor mas antiguo: y de la misma manera aya de recibir, en Cuerpo de Ciudad, al Ilustrissimo señor Arzobispo de la de Mexico, como a su Diocesano, la primera vez que viniere a su Visita: y en la forma dicha no se reciba a otra persona, sino fuere de mayor hierarchia; y lo contrario haciendo, sea cargo de residencia.— Item se ordena, que los Capitulares, Comissarios de Fiestas, u otros negocios, para que el Cabildo los nombrara, executen lo que se les encomendare, sin permitir que otra persona se les interpole, aunque sea del mismo Cabildo, como que representan la misma Ciudad, y jurisdiccion en lo que se les confiere, llevando por delante a los Porteros con sus Togas, y Gorras, y Varas altas: y si el negocio lo pidiere, los acompañe el Escrivano de Cabildo, sobre lo qual el Ayuntamiento determinara lo que convenga.— Item se ordena, que siempre que la Ciudad vaya en Cuerpo de tal

robis

con

9

con Mazas a algun acto publico, aya de ir con ella el Escrivano de Cabildo, o su Theniente, para que en lo que se ofreciere actue, y de los Testimonios, que se le pidieren por qualquiera Capitular, sin escusa, ni interpretacion, pena de suspension de Oficio por seis meses, y las demas que huviere lugar por Derecho; y por el trabajo de esta asistencia se le concede lugar, y asfiento el ultimo despues de los Capitulares.— Item, por ser conforme a Derecho, se excluyen de voz activa, y passiva para no elegir, ni ser electos, ni determinar, los Capitulares excomulgados de excomunion mayor, y los de excomunion menor tengan solamente la voz activa para votar, y elegir, pero no para ser electos.— Item se ordena, que quando alguna persona se despachare para Regidor, u otro Oficio, con voz, y voto en Cabildo, por merced que de este empleo se le haga, o por remate en la Real Almoneda de Oficios vendibles, y renunciabiles, el Real Titulo que presentare, se obedezca con todo rendimiento; y obedecido, si la persona tuviere algun defecto en nobleza, christiandad, o por procedimientos de menos valer, lo pueda, y deba representar qualquiera Capitular, a quien le conste, sobre que se le encarga la conciencia: y entendido, no se le de la possession, ni se admita, sino que se informe el defecto al Excelentissimo señor Virrey, y Superior Gobierno, con Testimonio de esta Ordenanza; para cuya observancia, nunca se entienda por presentado el Titulo, sino es estando los Capitulares en su Sala de Ayuntamiento, convocados por villete de *ante diem*.— Item se ordena, que calificada, y legitimada la persona para Regidor, u otro Oficio, segun la Ordenanza proxima an-

tece-

28

El Capitular excomulgado de excomunion mayor no puede votar ni ser electo.

29

Si del Regidor que entraxe nuevo a tomar posesion de su oficio, suriere algun Capitular defecto de su persona o calidad, lo deve manifestar al Cab.

30

La forma de recibir y dar la posesion al nuevo Regidor en el Cabildo.

tecedente, declarado que se debe admitir para darle la possession, el dia que se assignare, estando juntos los Capitulares en su Sala de Ayuntamiento, faldrán à la puerta de ella à entrar, y recibir à la tal persona los dos mas modernos, y entrada que sea, se cerrará la puerta, y se le recibirá juramento de defender la Concepcion de la Virgen Maria Nuestra Señora, sin pecado original, en el primer instante de su Ser, de que observará las Ordenanzas de esta Ciudad, sus Fueros, y Privilegios, el secreto del Cabildo en lo que lo pide, y conviene guardarlo, y que cumplirá con las obligaciones de su Oficio; y fecho, se le dará el lugar de menos antiguo, si no tiene Privilegio para preferir, dará las gracias à la Ciudad, à que le corresponderá el Corregidor, ò Regidor mas antiguo: todo lo qual, con el Titulo, se asentará en el libro Capitular, y se le devolverá, para en guarda de su derecho, y exercicio de su Oficio.

31

Nombramiento de Comisarios para dar la Bienvenida al Sr. Virrey.

32

Los Comisarios nombrados para negocios de Ciudad no pueden volverse hasta fenezca el negocio, pidiendo licencia ala Ciudad.

33

Si acaeciere en esta Ciudad el fallecimiento de algun Arzobispo, ó Ministro togado, se pone la forma de asi ser su entierro. La de los Capitulares y conu-

Item se ordena, que se nombre un Capitular Comissario, para que en nombre de la Ciudad vaya à dar la bienvenida à los Excelentissimos señores Virreyes despues que aygan hecho su entrada publica en la de Mexico; y para su conduccion, y ayuda de costa se le darán trescientos pesos de los propios, como ha sido costumbre.— Item se ordena, que los Capitulares Comissarios, que se nombraren para negocios de esta Ciudad, dentro, ò fuera de ella, aygan de llevar instruccion à que arreglarse, y no puedan bolverse hasta haver fenecido el negocio, pidiendo licencia à la Ciudad.— Item se ordena, que si acaeciere en esta Ciudad el fallecimiento de algun Ilustrissimo Obispo, ò Ministro Togado, se pueda assistir à su entierro en forma de Ciudad, vestidos de negro los Capitulares,

10

tulares, y lo mismo, y de la misma manera, si fuere el difunto persona de mayor hierarchia: Y en quanto à los Entierros de los Capitulares, sus mugeres, è hijos, Alcaldes Ordinarios, tambien actuales, y Corregidores, con sus mugeres, è hijos, Escrivano de Cabildo, ò su Theniente, se observe la costumbre de assistir en la misma forma; y si el Corregidor, que huviere sido, ò su muger, y no mas, falleciere en esta Ciudad, que tambien se asista en forma à el entierro, y que à las personas que hicieren el duelo se les de lugar junto à el Corregidor, ò Justicia que presidiere.— Item se ordena, que quando alguna de las personas, que expresa la Ordenanza antecedente, huviere de recibir el Veatico, precediendo aviso, y siendo hora competente, acompañe la Ciudad en forma, con luces encendidas, detrás de el Palio del Santissimo Sacramento.— Item se ordena, que el dia primero de Enero de cada año, en conformidad de la Ley Real, de la Condicion que à esta Ciudad se le concedió à el tiempo de su erection, y costumbre, en que se halla, se junten en su Sala de Ayuntamiento los Capitulares, sin que sea necessario villete de *ante diem*, ni otra citacion, para elegir dos Alcaldes Ordinarios, uno de primero, y otro de segundo voto; para lo qual, ante todas cosas, assistan à oír el Sacrosanto Sacrificio de la Misa, invocando al Espiritu Santo para el acierto, y bueltos à su Sala, juren, que no han prometido el voto, y propongan todas las personas idoneas, vecinas de esta Ciudad, que se les ofrecieren, en quienes concurren las calidades que requieren las Leyes, teniendo consideracion à lo que mandan, para los que deben ser preferidos por descendientes de Descubridores, Pa-

F

ci-

34

Precediendo aviso para recibir el Veatico algun Capitular acompañara la Ciudad en forma al Santissimo Sacramento.

35

Eleccion de Alcaldes Ordinarios el primero dia de Enero, La forma de proceder en esta eleccion.

cificadores, y Pobladores; y segun la Condicion, y Capitulacion sexta, con que fue erigida esta Ciudad, uno de los tales Alcaldes Ordinarios, y el de primer voto, ò mas antiguo, ha de ser de los Regidores de numero todos los años, exercitando en el proponer, votar, y elegir entera voluntad, como lo previenen las Leyes, y es voluntad de su Magestad (Dios le guarde:) Entendiendose, que si interviniere alguna negociacion, ò apremio, que impida la libertad, sobre el cargo de conciencia, que asì tendran los que asì votaren, sea nula la eleccion; à cuya votacion, dandosele papeles de todos los propuestos, han de proceder en secreto, entrando en urna la persona por quien votan, como se acostumbra, para que se reconozca despues quienes facan el mayor numero de votos; y para esta regulacion se hallen presentes dos Regidores, los mas antiguos, y el Escrivano de Cabildo, para que se haga con satisfaccion de todos, sin que el Corregidor, por sì, ni por interpositas personas, pueda solicitar votos para esta eleccion, ni de otros Oficios de Republica, ni darlo, sino en caso de discordia, como està prevenido, y que todo se asiente en el libro Capitular de Elecciones, tomandose razon de las personas que huvieren sido propuestas, aunque no queden electas.—Item se ordena, que en el acto de elegir, proponer, y conferir para el acierto, solamente se puedan detener los Capitulares hasta las doce de la noche de aquel dia; y si hasta aquella hora no se huvieren concertado, ni hecho eleccion, no puedan mas entender en ella, porque les cessa la facultad, y se debuelve al Excelentissimo señor Virrey, como quien representa la viva imagen de su Magestad, à cuyo

36

En la eleccion de Alcaldes Ordinarios no se pueden detener mas tiempo los Capitulares que hasta las doce de la noche de aquel dia.

II
Superior Gobierno han de dar cuenta, con Testimonio, para que su Excelencia nombre por Alcaldes à las personas que fuere servido, y en tanto queden las Varas depositadas en los dos Regidores mas antiguos con exercicio, para que administren justicia.—Item se ordena, que en esta eleccion de Alcaldes Ordinarios asistan, y se hallen presentes los Alcaldes que salieren, y huvieren servido aquel año, y no falgan del Cabildo hasta que la eleccion estè hecha, y recibidos los nuevos Alcaldes, con especial juramento, que se les recibirà, de guardar secreto de lo que pasare; y que no puedan ser reelegidos en los mismos Oficios los tales Alcaldes Ordinarios que acaban, hasta ser passados dos años despues de haver dexado las Varas, por ser asì conforme à la Ley.—Item se ordena, que en caso de que el uno, ò ambos Alcaldes, nuevamente electos, estèn ausentes, entre tanto que son llamados, y vienen, queden las Varas depositadas en los Regidores mas antiguos con exercicio; y lo mismo se execute quando el Alcalde, ò Alcaldes salieren fuera de esta Ciudad, ò estuvieren enfermos de calidad, que hagan falta à la administracion de justicia, ò fallecieren; y es declaracion, que si se ausentare uno, ò ambos sin licencia para ello, por el mismo hecho quede vaca la Vara, que recaiga en el Regidor, ò Regidores mas antiguos con exercicio.—Item se ordena, que los Alcaldes Ordinarios no puedan concurrir à los actos de Ayuntamiento en su Sala, ni à otras resoluciones de Cabildo que se ofrezcan, sino es en el caso de que deba alguno presidir el Cabildo à falta del Corregidor, como va prevenido; porque concurriendo, no tienen voto, pues solamente toca à los Capitulares.—Item se ordena, que se observe, y guarde la honra, que

37

Pueden asistir y hallarse presentes en la eleccion de Alcaldes Ordinarios los Alcaldes que acaban de serlo aquel año antecedente.

38

Si el uno ò ambos Alcaldes nuevamente electos estan ausentes, entre tanto son llamados y vienen, queden depositadas las Varas en los Regidores mas antiguos, y lo mismo si fallecieren.

39

Los Alcaldes Ordinarios no pueden asistir a los actos de Cabildo en su sala, sino en el caso de que deba presidir alguno a falta del Corregidor.

Los Alcaldes ordinarios se les dá asiento y lugar, en actos publicos, con la Ciudad.

que esta Ciudad ha acostumbrado hacer à sus Alcaldes Ordinarios, dandoles asiento, y lugar, aunque no sean Capitulares; y para que la aprecien por tal, si el Alcalde, ò Alcaldes dexaren este asiento, y se incorporaren con el Cuerpo de Tercera Orden, ò Cofradia, apartandose de la Ciudad, en qualquiera caso que fea, y con qualquiera motivo, en actos publicos, en pena de este desprecio, y sin otra declaracion, quede vaca la Vara, y la prosiga sirviendo el Regidor, ò Regidores mas antiguos con exercicio.—Item se ordena à los Alcaldes Ordinarios, que en los actos publicos à que concurrieren, sin asistencia de Ciudad, asì de Procesiones, como de Fiestas, tomen el primer asiento, y lugar, sin dexarse preferir de persona alguna: y si la que lo intentare hacer tuviere dignidad, no concurren, para que nunca se verifique que los prefirió; porque solamente el Corregidor lo puede hacer, y el del primer voto à el del segundo, para que asì conserven el respeto, y estimacion para con el Pueblo, que es debido à el puesto, y dignidad que ocupan.—Item se ordena, conforme à la septima de las Capitulaciones, que esta Ciudad estipuló, y se le concedieron por su Magestad, que los Alcaldes Ordinarios que acabaren, lo sean de Mesta, sin nueva eleccion, haciendo juramento de usar fielmente sus Oficios, conforme à sus Ordenanzas, y como hasta aqui se ha executado, y acostumbrado.—Primeramente, que el dia dos de Enero, y siendo feriado, el tercero de cada año, sin otra citacion, aviso, ni convocacion, como dia prefixo, y sabido, puedan, y deban los Capitulares juntarse en su Sala de Ayutamiento para elegir, y votar los Oficios añales que necesitan para el buen gobierno, como le està concedido, y lo tiene de costumbre, desde las nueve horas

En los actos ò funciones publicas aque asisten los Alcaldes Ordinarios tomen el primer lugar sin dexarse preferir de persona alguna, salvo del Corregidor.

Los Alcaldes ordinarios que acaban lo son de Mesta.

Dia dos de Enero se haze eleccion de oficios concejiles, los que se ciñan en esta ordenanza.

horas de dicho dia, como son: Regidor Diputado, Visitador de Carcel, y pobres Presos, Juez de Policia, Diputados de Fiestas, Fiel para el refello de pesos, y medidas: Abogado de Ciudad, que lo ha de fer uno de los de la Real Audiencia: Procurador Mayor General, à quien en remuneracion de este Oficio, que es gravoso, se le darà asiento en Cabildo, si no fuere Capitular, quando concurra, despues del Regidor mas moderno: Depositario, Mayordomo de Propios, Alcayde, Escrivano, y Comissario, Recaudador de Alhondiga, Mazeros, y Portereros de Ayuntamiento, y otros Oficios que convengan; y que passadas las doce horas de la noche no los puedan elegir, porque se debuelve al Excelentissimo señor Virrey; con declaracion, que los Diputados de Alhondiga han de fer, conforme à las Ordenanzas de ella, y Ley Real de la Recopilacion de estos Reynos, dos Capitulares, por sus turnos, cada mes.—Item se ordena, que para esta eleccion, y que cada uno de los Capitulares sepa los Oficios que ha de votar, y considerar la idoneidad de las personas, el Escrivano de Cabildo tenga obligacion, ò su Theniente, de dar memoria de cada uno de los Oficios, y personas que los obtienen; y queriendo hacer reeleccion en alguno, ò algunos, que fea con todos los votos, *nemine discrepante*, y de otra manera no se entienda reelecto.—Item se ordena, que para esta, y otras qualesquiera elecciones, es necessaria la viva voz, y presencia de los Capitulares Electores; de tal calidad, que por si mismos, y no por Apoderados, y Substitutos, ayan de votar precisamente, y no los Ausentes, por cartas, ni otra manera, fino es de consentimiento, y voluntad del Regimiento, en el qual caso se ha de conferir el Poder à uno de los

El escriuano de Cabildo dara razon, antes dela eleccion de los oficios concejiles, de los que son, y de las personas que los ocupan.

Para qualquiera eleccion que se haga, se requiere la Viva voz de los electores, por si mismos, y no por apoderados ni tan

46

Para los Vezidos o
ficios del primero y
segundo dia de hene
no pueden elegirse de
los mismos Capitula
res. Igualquiera de
ellos, oyendose propo
ner, darse el voto asi
mismo.

47

Por muerte, enferme
dad, o ausencia del
Alferez R. sacara el
pendon el Regidor mas
antiguo si officieren si
estas R.

48

Pueden elegir los Ca
pitulares Procurador
de Corte.

Regidores, y no à otra persona estraña de el
Cabildo.— Item se ordena, que para los referidos
Oficios, y otros, que toquen à este Cabildo, pue
dan elegirse de los mismos Regidores, por no ser
incompatibles, y considerarse en ellos mas estrecha
la obligacion de procurar el bien publico: Y si en
el acto de la eleccion, haciendose *in voce*, algun
Capitular se oyere nombrar por otro para ser elec
to, la puede esforzar, y votar por si, por tener lu
gar, conforme à Derecho, y doctrinas de sus Au
thores; con tal, que si el Regidor fuere Abogado
de la Ciudad, no tenga voto en las Causas que de
fienda; ni el Procurador, si fuere Regidor, en las
que procure.— Item se ordena, que por quanto el
Oficio de Alferez Real en esta Ciudad no es de elec
cion, sino renunciabile, y vendible, si alguna vez
vacare, estuviere enfermo, ò ausente, donde no
se espere venir de proximo, en tiempo que se ofrez
ca funcion de las de su Magestad, en que se aya
de sacar el Pendon Real, toque hacerlo à el Regi
dor mas antiguo, y por legitimo impedimento à
el que se le sigue, sin que por este acto adquiera
derecho alguno en perjuicio del Proprietario, que
despues se despachare; y que para sacarlo observe
las ceremonias acostumbradas, y haga pleyto
omenage en las Casas de Cabildo en manos de el
Corregidor, para bolverle acabada la funcion.—
Item se ordena, que conforme à las Leyes, y en
los casos que se deba, se pueda elegir, y elija por
los Capitulares, Procurador de Corte, en quien
concurran las calidades dispuestas por Derecho, y
precediendo la venia del Excelentissimo señor Vir
rey, ò Señores de la Real Audiencia de esta Nueva
España, estando à su cargo el Gobierno; y en caso
de discordia en la eleccion, se ocurra con ella à
dicho

13

dicho señor Excelentissimo, ò Real Acuerdo.—
Item se ordena, que porque el cargo de Procura
dor Mayor es de tanta gravedad, como que hace
la parte de la Ciudad en todas sus causas, y nego
cios, y que para atenderlos, y asistirlos necessita
de toda aplicacion, y trabajo, que es molesto, y
gravoso, que se le den à el que lo fuere cien pe
sos cada año de los propios de esta Ciudad, à imi
tacion de la de la Puebla de los Angeles; y que el
que se eligiere sea habil, y capaz en pleytos, y
papeles, qual se requiere, y que tenga la aplica
cion, y vigilancia para solicitarlos, de tal manera,
que por su omision, y negligencia no se cause per
juicio à la Ciudad, y beneficio publico; y si acae
riere, no serà solo de su cargo, sino de los Electo
res, que huvieren procedido à su eleccion, sin la
consideracion necessaria.— Item se ordena, que al
nuevamente electo Procurador le aya de dár su
Antecesor memoria, y relacion jurada en el Ayun
tamiento, de todos los negocios, pleytos, y causas
que tuviere pendientes, con declaracion de el esta
do en que dexa à cada uno, en que Tribunales, y
Oficios se siguen, para que assi se instruya, y se
pa como, y donde los ha de proseguir, y que en
cada uno se ponga razon de su poder, y de la que
se omitiere sea de quenta del Antecesor.— Item se
ordena, que no solamente sean de su cargo las
causas, y pleytos, y procurarlos con la asistencia
à casa de los Abogados, para que no los detengan,
ni se passen los terminos; sino tambien el
cuidar que se guarden à la Ciudad sus preeminen
cias, y que se aumenten sus propios: En conse
quencia de lo qual, porque à esta Ciudad le está
concedido por la duodécima de las Capitulaciones
con que se erigió, para ayuda de propios, la mitad
de

49

Al Procurador
Mayor se le asignan
de propios cien p.
y se advierte su obli
gacion.

50

Al Procurador le
ade dar su antecesor
memoria jurada de
los negocios pendien
tes, y su estado.

51

La mitad de las conde
naciones que hicie
ren los Alcaldes or
dinarios se aplican
para propios, y toca
al Procurador el ve
caudarlo.

52

*En los actos publicos
Endonde ante el A-
yuntamiento en su
ma Ciudad, deve el
Procurador disponer
lo que los demas de-
uen hacer sobre las
Cortesias, pidiendo
in voce el cumplim-
to de ordenanzas y ce-
dulas.*

53

*Deve asistir el Pro-
curador a los Cabil-
dos, y a los Remates
de carnes y otras
provisiones.*

54

*Deve el Procurador
visitar los pobres pre-
sos de la Carcel, y pro-
curar por su alivio.*

de las condenaciones, que sus Alcaldes Ordinarios hicieren a los Reos, y la otra mitad es de la Real Camara de su Magestad; debera el Procurador averiguar, e inquirir que cantidad imponen por condenacion, y en que causas, ya sea en procesos, y por escrito, ya en juicios verbales, para pedir las, y recaudarlas, y que entren en poder del Depositario, Mayordomo de Proprios, teniendo cuenta, y razon, para darla de este Ramo siempre que conenga.— Item, debera en los actos publicos, donde estuviere el Ayuntamiento en Cuerpo de Ciudad, discurrir, y disponer lo que los demas deben hacer sobre las cortesias, cumplimiento de las Ordenanzas, Cédulas, y Autos, pidiendo *in voce*, que se observen precisa, y puntualmente; y sobre la duda que se ofreciere, comunicara con el Corregidor, y Capitulares, para que se sepa lo que se ha de hacer, o si intervino justa causa para haverse omitido, que quede advertida para en adelante; y entendido de todo el Alferez Real, y el Regidor mas antiguo, avisara sobre lo referido.— Item, el Procurador Mayor asista a los Cabildos ordinarios, y extraordinarios, en que las mas vezes se trata de la utilidad del Comun, y principalmente a los remates de carnes, u otras provisiones que se ofrezcan, y a las de propios, y rentas, si se arrendaren, para lo qual ha de ser citado, porque diga, y alegue lo que conenga a la Ciudad, y utilidad publica, y contradiga lo que fuere en su perjuicio, como que directamente le toca a su Oficio; y los traslados de las posturas de abastos los debera comunicar con la Ciudad en su Ayuntamiento, sin hacer cosa en contrario, ni contextar demanda nueva, sin dar noticia al Cabildo.— Item, ha de ser del cuidado del Procurador Mayor evitar a los pobres

Pre-

14

Presos de la Carcel publica los desconuelos que pueda, visitandolos con frecuencia, para que el Alcaide, y otros Ministros no los molesten con derechos injustos, para que duerman con abrigo; y que a los enfermos los asistan Medico, y Cirujano; y que los dias de Fiesta se les diga Misa en la Capilla, procurando todo lo mas que les sea util, juntamente con el Regidor Diputado que se nombrare para visitar dichos Presos.— Item, ha de tener especial cuidado en procurar la utilidad publica en los bastimentos de pan, y carne, para pedir con toda presteza, y eficacia lo que fuere conveniente en esto, y en qualquiera otra cosa, de que redunde alivio del Comun, sin embarazarse en respetos humanos, y sin omitir diligencia alguna, para que en los bastimentos se hagan observar las posturas, y lo que omitiere sea de su cargo.— Item, debera procurar, que a la Ciudad se le paguen sus propios, censos, y rentas, solicitando las escrituras, libros, y papeles en que consten, para que ningunos se le usurpen, y con especialidad el que se le apliquen para propios los solares valdios, cuyos dueños no se conozcan, conforme a la concession que le esta hecha en la Capitulacion de cimafesta, pidiendo, que los que fueren se pregonen por el termino de sesenta dias, y los de Fiesta en la Iglesia Parrochial, y de Naturales, y que a estos se les haga saber por Interprete; y fecho, que el Corregidor informe con las diligencias al Superior Gobierno, para que el Excelentissimo señor determine, por ser esta la forma, y precisas calidades de la concession de lo capitulado.— Item, que sobre los negocios, y causas que pendieren de esta Ciudad en la Corte de Mexico, en su Real Audiencia, y otros Tribunales, para

H

foli-

55

*Deve el Procura-
dor solicitar la
utilidad publica
en los bastimentos
de pan y carne.*

56

*Tendra cuidado
el Procurador que
a la Ciudad se lepa-
quen sus propios,
y que estos se au-
menten.*

57

*Los negocios que
estuvieren pendien-
tes de esta Ciudad en
la de Mexico, solicita-
ra el Procurador que
se de providencia.*

58

*Cada año dara
quenta el Procura-
dor del dinero que
se le huviere libra-
do para gastos de
pleytos y otras co-
sas.*

59

*El Regidor Dipu-
tado de cancel de
ue visitax los pre-
sos de la cancel to-
dos los sabados, y
puede pedir y ver
sus causas.*

60

*Privilegio de la Ciu-
dad de la Puebla con-
cedido a esta para
que tenga ensi la
Fiel e Executoria.*

solicitarlos embie sus cartas à el Procurador del Numero de dicha Real Audiencia, que tuviere el poder de esta Ciudad, Agentes, y demás personas à quien convenga; y si sintiere negligencia, ò culpable colusion, de cuenta al Cabildo, para que se le quite, y confiera à otro.— Item, tenga precisa obligacion de dar cada año quenta del dinero que se le huviere librado para gastos de pleytos, y otras cosas, dandola con relacion jurada, con toda claridad, y distincion de sus partidas, comprobadas las de el descargo con recibos, y de otra manera no pueda ser reelecto en el Oficio; y à la paga de los alcances que resultaren lo compela el Cabildo, y en su defecto à sus Fiadores, por deberlos dar bastantes; como qualquiera otro Regidor, ò Capitulár, que entrare en su poder suma de pesos de propios, de que deberá dar quenta, y pagar los alcances, conforme à la ley.— Item, para mejor despacho de los pobres Presos, por delitos, y otros casos que se ofrecen, en consideracion de que muchos son forasteros, y no tienen quien los defiendan; se ordena, que el Regidor Diputado tenga obligacion à visitar los que huviere en las Carceles todos los Sabados, y reconocer sus causas; y que los Escrivanos ante quien passaren, se las manifiesten, y participen todas las vezes que el Regidor las pidiere, pena de diez mil maravedis para la Real Camara, y Fisco.— Item, que en conformidad del privilegio, que à la Ciudad de la Puebla de los Angeles le està concedido por Real Cedula de su Magestad el señor Emperador Carlos Quinto, Rey de las Españas, su fecha en Valladolid à los treinta y uno de Oetubre de mil quinientos y quarenta y tres años, de que esta goza, por una de las Capitulaciones de su ereccion, con Testimonio que tiene de

de la citada Real Cedula; y en conformidad asimismo de la costumbre en que se halla el Oficio de Fiel Executor, se sirva por un Alcalde Ordinario, y dos Regidores, los que por el Cabildo fueren nombrados cada mes, y ayan de intervenir en las posturas, y demás, que à el Oficio de Fiel Executoria toca.— Item, que para que à el tiempo de las posturas procedan con la rectitud, y limpieza que conviene, los Alcaldes Ordinarios, y Regidores, Fieles Executores, no tengan grangerias de bastimentos de pan, carne, frutas, y otros, que se venden para el abasto comun.— Item, que quando los Oficios de esta Ciudad tengan numero bastante para formar Gremios, los Diputados que para esto se nombra- ren asistan à sus elecciones, para que elijan sus Veedores, y Alcaldes, que cuiden, y observen sus Ordenanzas, y que no voten los que no estuvie- ren examinados, evitandoles todas diferencias, y disturbios para que procedan con quietud, sobre que les amonesten, y si no bastare, hagan poner presos à los alborotadores; y si ambos Diputados no pudieren asistir, baste uno para la eleccion; y en caso de discordia, è igualdad de votos, tenga el decisivo el Diputado Regidor mas antiguo, ò el que asistiere solo, de que se pondrà razon por el Escri- vano de Cabildo, que ha de haver para estas eleccio- nes.— Item se ordena, que los libramientos de sa- larios, ò de gastos, que esta Ciudad aya de hacer de sus propios, vayan firmados por el Corregidor, y ambos Diputados; y en ausencia, ò impe- dimento de alguno, por el Capitulár mas antiguo, y de otra manera no los pague el Mayordomo De- positario; y si lo hiciere, no se le pasen en data los libramientos, y recibos en otra forma.— Item, que los Diputados tengan obligacion de ver, y re- co-

61

*Notengan los Capita-
laxes grangerias de
pan, carne, y frutas,
y cosas comestibles.*

62

*Los Diputados nombra-
dos para las elecciones
de los Gremios, obser-
ven lo prevenido en
esta Ordenanza.*

63

*Los libramientos
para el depositario
vayan firmados de
el Corregidor y los dos
diputados de propios.*

64

*Los Diputados de pro-
pios tienen obligacion
de que sepaquen con
puntualidad las rentas
y propios de la Ciudad.*

1020004738

conocer cada que convenga los libros del Depositario, Mayordomo de Proprios, para saber si se han enterado las cantidades que pertenecen à la Ciudad por razon de puestos de plaza, Alhondiga, y pension de abastos de carnes, reditos de censos, y qualesquiera otros Ramos que le pertenezcan, para que hallando omision en los deudores, y obligados à los enteros, den aviso à la Ciudad, y Ayuntamiento, para que providencie sus cobranzas, y asimesmo de el estado de sus rentas, para que le conste.— Item se ordena, que el Depositario, Mayordomo de Proprios, que se nombrare, aya de afianzar à satisfaccion de el Cabildo, y Ayuntamiento.— Item se ordena, que el referido Mayordomo tenga libro, en que con toda claridad, y distincion asiente las partidas que recibiere, con fechas de dia, mes, y año, cuyas fojas han de estar rubricadas de los Diputados de Proprios, y Escrivano de Cabildo, y segun el cargo que produxeren, ha de ser obligado à dar annualmente quantas en el Ayuntamiento, comprobadas las partidas de su descargo con los libramientos, en la forma referida en la Ordenanza que de esto trata, y para ello se asigna precisamente el primer Jueves, dia de Cabildo Ordinario, de Enero de cada año.— Item se ordena, que luego que se tomen estas quantas, se ajusten, y liquiden, y en el libro Capitulare se asienten, y se saque un Testimonio autorizado en forma, que se remita à Oficiales Reales, en cumplimiento de la Ley, y superiores Despachos.— Item se ordena, que à el Mayordomo Depositario ayan de acudir à hacer las pagas los deudores, de qualquiera efectos de la Ciudad, y los enteros de lo que percibiere el Fiel de Alhondiga, y Recaudador de la Plaza cada mes, facendo recibos

65

El Depositario de Proprios deve dar fianzas.

66

El Diputado de Proprios, Digo el depositario, tenga libro en que asiente las partidas y de quantas cada año.

67

Luego que se tomen las quantas al Depositario se asentaran en el libro capitular.

68

A el Depositario de Proprios ande acudir a hacer las pagas los deudores de qualesquiera Ramo de Proprios.

bos de dicho Depositario, para que, si fuere necesario, sirvan de comprobar las quantas; y que si los deudores se retardaren en las pagas, avise el Depositario à el Procurador Mayor, para que juridicamente se compelan, y pida lo que convenga à la Recaudacion.— Item, que los Capitulares, Diputados de Fiestas, en las tres juradas, y otras, que en nombre de la Ciudad se celebren, tengan à su cuidado el de combidar para la asistencia à el Vicario, y Juez Eclesiastico, y Reverendos Padres Prelados de las Sagradas Religiones, y el recibimiento politico en la puerta de las Iglesias donde se celebraren, acompañando hasta que tomen asiento: Y asimesmo de despachar vilette, firmado del Corregidor, y de dichos Diputados, en que se prevenga à los Cavalleros, y Vecinos honrados la obligacion que tienen de asistir à dichas Fiestas juradas, y otras que se ofrezcan de Rogaciones publicas; como tambien el acordar à la Ciudad la asistencia en forma à las Fiestas de Tabla, en que no precede combite.— Item, que los Capitulares, que por turno de cada mes se figuieren à la Diputacion de Alhondiga, conforme à la Ley Real, y Ordenanzas, ayan de asistir ambos, ò uno à lo menos, las horas, y tiempo que ella previene, haciendo que precisamente se observe lo dispuesto, y usando de la facultad que se les confiere con toda puntualidad; y que el Fiel de Alhondiga tenga la precisa asistencia en ella, à que es obligado, cuidando de las semillas, y entendido de que qualquiera daño que se cause sera de su cuenta, para lo qual afiance la cantidad que dispone la Ordenanza, y Ley Real, à satisfaccion del Cabildo, y de otra manera no se admita; y que tenga en parte publica un tanto de las Ordenanzas de Alhondiga, para que todos sepan lo que deben observar.— Item, que

69

Lo que deven hacer los Diputados de fiestas.

70

Diputados de Alhondiga, y su obligacion.

(R)

71

Ordenanza para
El Posito de semi-
llas.

que quando esta Ciudad, en conformidad ad de lo dis-
puesto por Derecho, tenga Posito de semillas para
reparar los accidentes de esterilidad, y d año comun
que ocasiona su falta en la de alimentos, y su carec-
tia, aya de elegirse un Capitular Diputado, que
cuide del Posito, y haga todas las diligencias en or-
den à que aya Granos en el, y que se observe la Real
Pragmatica, y especiales Ordenanzas, que enton-
ces se formaràn.—Primeramente, que se guarde la
costumbre de que annualmente el dia dos Enero
de cada año elija esta Ciudad de sus Capitulares un
Juez de Policia, que haga observar, y guardar las
Ordenanzas siguientes, sacadas algunas de las de el
Superior Gobierno, dadas para la Ciudad de Me-
xico; para lo qual, y proceder breve, y suma-
riamente, sin figura de juicio, tenga tanta comif-
sion, quanta se requiere, que para ello se le confie-
re desde luego en bastante forma.—Item, que nin-
guna persona sea oflada à echar vafura, ni servicios
en las calles, plazas, azequias, ni pilas de esta Ciu-
dad, so pena de dos pesos por cada vez que la echa-
re; y si no pudiere averiguarse quien la echò, à el ve-
cino mas cercano de donde se hallare la vafura, se
le mande la quite dentro de tres horas, y no la qui-
tando, pague un peso, y se limpie à su costa.—Item,
que ninguna persona eche en las calles, plazas, y
azequias de esta Ciudad, perros, cavallos, ni otras
bestias muertas, ni à las riberas del rio de ella, don-
de ni en las bocas calles que descienden à el rio, ha-
gan vafureros, ni muladares, por el mal olor que de
ello se causa, y enfermedades que se pueden deri-
var, y el estorvo que causa para el transito à el rio
en las que baxan à el; y el que contraviniere, incur-
ra en pena de diez pesos por cada vez que lo hiciere;
y si no se pudiere averiguar quien lo ha hecho, el ve-
cino

72

Eleccion de Juez
de Policia: y su fa-
cultad.

73

Juez de Policia y
su obligacion. Cui-
dar la limpieza de
las Calles.

74

Ninguna Persona
echè Perros ni bes-
tias muertas en las
calles y azequias, ni
se hagan mulada-
res dentro de la tuer-
da

17

cino mas cercano à donde estuviere la dicha bestia
muerta, se le mande la quite dentro de tres horas,
y no la quitando, pague dos pesos, y à su costa se
lleve al muladar de fuera de la Ciudad; y en las
partes que huviere criado dentro de ella, y en las
dichas orillas del rio los tales muladares, se ve-
rifiquen las personas que los huvieren criado, y se
les aperciba los quiten dentro del termino de ocho
dias, pena de veinte y cinco pesos; y no lo hacien-
do, incurran en ella, y à costa de los agresores se
limpie, y faque dicho muladar; y no pudiendose
averiguar, se entienda con los vecinos mas cerca-
nos.—Item, porque son necesarios sitios para echar
las vafuras, animales muertos, y otras immundi-
cias, (que) señalan para ello, los solares, que estan
por la parte del Sur, fuera de la poblacion, adelan-
te del Matadero, y por la del Poniente, en la otra
vanda del rio, en la salida del Camino Real, que
vã para la Villa de San Miguel; y quando en estas
partes no convenga, porque se pueblen, quede à el
arbitrio del Juez de Policia señalar otros, para que
alli, y no en otras partes, se echen, so las penas de las
Ordenanzas antecedentes.—Item, que se pregone
publicamente, que los Dueños de Solares, que
los tuvieren sin cerca, la hagan de piedra, ò adol-
be, de dos varas de alto dentro de la Ciudad, y en
los Barrios à lo menos de cercas de espinos en los
Solares de Indios, dentro de seis meses, para que
assi se quite la ocasion de que en ellos se hagan mu-
ladares; so pena de que si no lo hicieren, pasado
dicho termino, se tomaràn para propios de la
Ciudad, à cuya costa se cercaràn, ò los daràn
quien los cerquen.—Item, que donde por tiempo
de aguas se hacen pantanos, y lodazares, y donde
el Juez de Policia tuviere por conveniente, haga
que

75

Se señalan sitios pa-
ra echar Vafuras, y ani-
males muertos, y otras
immundicias.

76

Los dueños de los sola-
res que los tuviere sin
cerca, los cerquen den-
tro de seis meses que se
mande por Pregon.

77

La calle endonde
tiempo de aguas se hu-
cieren Pantanos, deve
enpedrarse acosta de los
Vecinos de Vna y otra
Vanda.

En el tiempo que se limpian las Acequias, el todo que de ellas sa lieue se deve sacar fuera de las calles.

Las Vasuras y estiercol de las cauallerizas no se eche en las acequias.

Las Datas corrientes de dia y de noche no se cierran por persona alguna.

que à costa de los Dueños de las casas de una, y otra vanda se hagan empedrados, y calzadas, compeliendolos por todo rigor.— Item, que en el tiempo que en esta Ciudad se acostumbra quitar el agua de la acequia, madre, y sus datas para limpiarlas, que es desde quince de Octubre, hasta primero de Noviembre de cada año, se pregone, que el lodo, y vasuras que se facaren de dichas acequias, no se dexen en las calles, ni en sus orillas, sino que se faquen à lugares donde no perjudiquen; y el Juez de Policia cuide, zele, y vele el que asì se execute, haciendola facar à costa de los Dueños de las casas por donde las acequias transitan; y si no se averiguare quien causò el daño, sea à costa de los vecinos en cuya pertenencia estuviere, y so las penas antecedentes.— Item se ordena, que las vasuras, y estiercol de las Cavallerizas no se arrojen à las acequias; porque de echarlas se sigue, que se ensolven, y de ensolvarse, que redunde el agua por las alcantarillas, y otras bocas, è inunde las calles de la Ciudad, quitando los remanientes à los Labradores, y otros Interessados, y Pobres Naturales, que dexan de regar sus huertecillas, pena de veinte y cinco pesos; y el Juez de Policia zele, y vele este daño, y quando acaezca que se derrame el agua à las calles, averigüe en que casa, è huerta se halla el embarazo de la represa, y à costa de su dueño lo haga quitar, si no se averiguare el culpado, y averiguandose, incurra en la referida pena, la qual, y las demás que van impuestas, se apliquen por mitad para la Real Camara, y gastos de limpias de acequias, y reparos de tarjeas, y fuentes.— Item se ordena, que conforme à el repartimiento, se haga que las datas corrientes de dia, y de noche no se cierran por persona alguna, ni se eche

eche al rio, para que asì se aprovechen de sus aguas los Interessados, y Pobres Naturales en las huertas de sus Barrios, so la pena de diez pesos, aplicados como en la Ordenanza antecedente. Los Regidores Don Joseph Conde y Lofada, Notario, y Ministro del Santo Oficio de la Inquisicion, Don Santiago de Villanueva y Orivay, y el Licenciado Don Joseph Valderas, Abogado de la Real Audiencia de esta Nueva España, y el Letrado de esta muy Noble, y Leal Ciudad, y su Assessor, en conformidad de lo acordado por el Ilustre Cabildo, el que està citado en el principio de este Quaderno, y comission que se nos confiriò, procedimos à la disposicion de las Ordenanzas en el contenidas, haviedo tenido presentes las Reales Leyes, Doctrinas de los Authores, y lo que se tomò de las de la Ciudad de Mexico, y demás Derechos, que se apuntan à el margen de cada una; y lo firmamos. Queretaro, y Agosto once de mil setecientos treinta y un años. Don Joseph Conde y Lofada. Don Santiago de Villanueva y Orivay. Licenciado Joseph Valderas.
DON PHELIPE, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de los Vecinos, y Moradores del Pueblo de Santiago de Queretaro, en la Nueva España, se me ha representado, que por Cedula de primero de Ju-
K
nio

78
nio del año de mil seiscientos y cinquenta y quatro, se ordenò al Duque de Alburquerque, Virrey que era entonces de la Nueva España, pidiesse un Donativo voluntario, y que concediesse privilegios, y gracias en aquel Reyno, para socorrer las necesidades con que se hallaba entonces la Monarchia; y que en virtud de ella, cometiò à Don Andrés del Rosal y Rios, Contador del Tribunal de Quentas de Mexico, el que fuesse à Santiago de Queretaro à executar lo mandado en la Cedula referida, el qual atendiendo à el lustre de la poblacion, sus plazas, calles, y edificios, tener siete Conventos de Religiosos, y Religiosas, y todas las circunstancias que pide la authoridad, y gozar de este titulo, y sus preeminencias, le concediò esta gracia, por el servicio que ofrecieron hacer de dos mil pesos, y mil mas por el Donativo que se pedia, y que ultimamente le crecieron hasta cinco mil con la venta de los Oficios de Alguacil Real, Regidores, Mayordomos, y los demàs, que se contenian en el ajuste que se hizo con el referido Don Andrés, y se mencionaban individualmente en el Testimonio de Autos que exhibian, haviendo despachado el referido Virrey en veinte y cinco de Enero de mil seiscientos y cinquenta y seis, Titulo de muy Noble, y Leal Ciudad, señalandola el Tymbre de Armas de que havia de usar en todos los actos, sitios, y lugares, que le havian de pertenecer como à tal; con calidad, de que dentro de cinco años huviesse de llevar aprobacion mia, la qual no han podido obtener, por no haverla solicitado las personas à quienes se havia encargado: por cuya razon, y havendoseles passado el termino señalado, se les bolviò à prorrogar el año de mil setecientos y siete por el Virrey que entonces era de la Nueva España, por haver servido con otros quinientos pesos, además

1656

Ten. Hyt.

19
màs de cerca de quinze mil con que lo han hecho desde el de setecientos y seis: En cuya atencion, y à que desde la dicha concession se ha nominado, y nomina como Ciudad, asì por los Virreyes, Audiencias, y Particulares; me suplicaban fuesse servido mandar despachar confirmacion del Titulo de muy Noble, y Leal Ciudad de Santiago de Queretaro, segun, y en la forma que se les diò el dicho Virrey, y como se ha despachado à otras, por cuya gracia servirian con otros quinientos pesos, que entregarian en contado. Y havendose visto en mi Consejo Real de las Indias un Testimonio de Autos, que en èl se presentò, por donde constò lo referido, de haverse enterado en mis Caxas Reales las cantidades que vãn referidas; como asimismo la de los quinientos pesos, que han ofrecido en contado en esta Corte, en poder de Diego Gomez Xalcon, Repostero de Estrados del dicho mi Consejo, à disposicion de èl, de los quales no se le ha de hacer cargo, ni pedir quenta aora, ni en ningun tiempo, lo he tenido por bien: Por tanto, por la presente confirmo, y apruebo el Titulo de muy Noble, y Leal Ciudad de Santiago de Queretaro, que el dicho mi Virrey, Duque de Alburquerque, diò à el referido Pueblo, segun, en la forma, y manera, y con las condiciones, y calidades que en èl se contienen, y declaran; y asimismo la prorrogacion de tiempo, que les concediò el que lo era el año de mil setecientos y siete: Y es mi voluntad, que aora, y de aqui adelante el dicho Pueblo se llame, è intitule muy Noble, y Leal Ciudad de Santiago de Queretaro, y que goze de las preeminencias, prerrogativas, è inmunidades, que puede, y debe gozar por ser Ciudad; y encargo al Serenissimo Principe Don Luis Fernando, mi muy caro, y amado hijo, y mando à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, y Condes,

des, Ricos Hombres, Priorés, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas Fuertes, y Llanas, y à los de mi Consejo, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias Reales, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Governadores, Alcaldes, Alguaciles, Ministros, Porteros, Veinte y quatro, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres Buenos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de mis Reynos, y Señorios, y à mis Virreyes, Presidente, y Oidores de la dicha Nueva España, y de las demas partes, y Lugares de mis Indias, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir lo contenido en esta mi Carta, y en el Titulo del referido Virrey, Duque de Alburquerque, y que contra su tenor, y forma no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni passar en manera alguna; que assi es mi voluntad. Dada en Buen Retiro à veinte y nueve de Septiembre de mil setecientos y doce. YO EL REY. Yo Don Bernardo Tinajero de la Escalera, Secretario del Rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado. El Despacho arriba escripto se facò de mis libros Reales, por triplicado. En Madrid à catorce de Julio de mil setecientos y trece. YO EL REY. Yo Don Bernardo Tinajero de la Escalera, Secretario del Rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado. Don Rodrigo Manuel Manrique de Lara. Marqués de Miana. Don Joseph de Munive. Registrada. Don Agustín del Campo. Por el Gran Chanciller. Don Agustín del Campo.— Excelentísimo señor. Joachin Miguel de Anzures, por la muy Noble, y Leal Ciudad de Santiago de Queretaro, parezco ante V. Exc. como mejor proceda de Derecho, y digo: Que en el Cabildo que se celebrò en dicha Ciudad por sus

Ca-

CONFIRMACIÓN:
29 de septiem-
bre de 1712, en
Buen Retiro

Se sacò copia
14 de julio de 1713.

Capitulares el dia quince de Junio passado de este año, se acordò se formassen Ordenanzas, que ha de observar, por haverse governado hasta dicho dia por las que se gobierna esta Ciudad de Mexico; para lo qual, y su confirmacion, se diò comision à los Regidores Don Joseph Conde y Lofada, Don Santiago de Villanueva y Orivay, quienes en compañia del Licenciado Don Joseph Valderas, Abogado de esta Real Audiencia, procedieron à la disposicion de las Ordenanzas, por las quales se ha de governar dicha Ciudad, con arreglamiento à las disposiciones Reales, doctrinas de los Authores, y lo que se tomò de las por que se gobierna esta Ciudad, cuyo tanto presento en debida forma, para que V. Exc. se sirva de aprobarlas, y confirmarlas, y conceder su venia, y licencia para que se puedan dar à la Imprenta, para que assi en el año que viene de treinta y dos se publiquen en dicha Ciudad, para su observancia, y cumplimiento: Por tanto, à V. Exc. suplico, habiendo por presentado dicho tanto de Ordenanzas en diez y ocho fojas, se sirva proveer, y mandar hacer como pido, con justicia, y que para ello se de vista al señor Fiscal. Juro en lo necesario, &c.— Otrosi presento asimismo un tanto de la Real Cedula, por donde consta, que su Magestad (que Dios guarde) concediò dicha Ciudad, que gozasse del titulo, y renombre de muy Noble, y muy Leal Ciudad, y tambien las honras, preeminencias, prerrogativas, y privilegios que tiene, y goza la Ciudad de la Puebla de los Angeles, concedidos antes, y despues de su fundacion, segun estipulò dicha Ciudad en la primera, y segunda Condicion con que fue criada, desde el año de mil seiscientos cinquenta y cinco: A V. Exc. suplico, que habiendo por presentado este otro tanto de dicha Real Cedula, se sirva proveer como pido, ut suprà.

L

Doctor

1655

Doctor Ovando y Ledesma. Joachin de Anzures. Todo lo qual remiti al señor Fiscal de su Magestad, y en inteligencia de lo que pidió, en respuesta de treinta y uno de Octubre de este año, por parte de dicha muy Noble, y Leal Ciudad de Queretaro, se me hizo esta instancia.— Joachin Miguel de Anzures, por la muy Noble, y Leal Ciudad de Santiago de Queretaro, parezco ante V. Exc. como mejor proceda de Derecho, y digo: Que habiendo presentado con mi antecedente Escripto el tanto de las Ordenanzas por que se ha de gobernar dicha Ciudad, y pedido su aprobacion, y confirmacion; por Decreto de tres de Noviembre de este año, conformandose V. E. con la respuesta del señor Fiscal, se firvió V. Exc. determinar, en quanro al numero primero de dichas Ordenanzas, en que se dispone, que el Oficio de Fiel Executor se sirva por un Alcalde Ordinario, y dos Regidores, los que el Cabildo nombrare cada mes, a imitacion de la Ciudad de la Puebla, cuyos privilegios le están concedidos à la de Santiago en su ereccion, que se reformasse esta Ordenanza, y que este Oficio saliesse à el pregon en esta Ciudad, y en aquella, para que se rematasse en el mejor Postor, por ser vendible, y renunciabile; y porque mientras que expressamente no se concede la merced de él, no se puede entender su concession, y de otras preeminencias à la merced de este Oficio, en perjuicio de su Magestad, porque los privilegios deben entenderse quanto menos dañen; y porque como consta del Testimonio del Titulo de dicha Ciudad, y de otro de una Real Cedula, su fecha en Valladolid à treinta y uno de Octubre de el año de quarenta y tres, à la de Santiago se le concedieron los mismos privilegios que à la de la Puebla, y à esta se le concedió el que perpetuamente,

21
te, y para siempre pudiesse usar de la Fiel Executoria, y que un Alcalde, y dos Regidores de dicha Ciudad, los que por el Cabildo fuessen nombrados cada mes, usassen de dicho Oficio, como consta de dicha Real Cedula, de que se infiere haverse hecho la merced tambien à dicha Ciudad de Santiago expressamente: En esta atencion, se ha de servir V. Exc. declarar, no deberse reformar dicha Ordenanza, ni ser dicho Oficio vendible, y renunciabile, por ser así conforme à la Real Cedula citada. Por tanto, y demás favorable, que decirse, y alegarse deba: A V. Exc. suplico, que habiendo por presentado dicho Testimonio en cincuenta y siete fojas, se sirva determinar como pido, con justicia, juro en forma, y lo necesario, &c. Doctor Ovando y Ledesma. Joachin de Anzures.— Y en su vista, y en conformidad de mi superior Decreto de siete del corriente, por el presente apruebo, y confirmo las referidas Ordenanzas hechas por los Regidores que se mencionan, para el buen gobierno, y economia de dicha muy Noble, y Leal Ciudad de Santiago de Queretaro; y mando se guarden, cumplan, y executen precisa, e inviolablemente, segun, y como se contienen: para cuyo efecto, mando asimesmo se promulguen, para que conste à todos los Vecinos de dicha Ciudad, y observen puntualmente lo que en cada una de ellas se previene, Mexico diez y siete de Diciembre de mil setecientos treinta y uno. El Marqués de Casa-Fuerte. Por mandado de su Excelencia. Don Joseph de la Cerda Morán. Por tanto, por la presente ordeno, y mando à mi Virrey de la Nueva España, que ahora es, y adelante fuere, Audiencia Real de Mexico, Corregidor de la nominada Ciudad de Santiago de Queretaro, y demás

17 de diciem-
bre de 1731.

®

más Ministros, Juezes, y Justicias, y à todas, y qualesquier personas, de el estado, y calidad que sean, observen, guarden, y cumplan, y hagan guardar, cumplir, y observar el contenido de las referidas Ordenanzas, que van insertas, en la forma, y de la fuerte que en ellas se contiene, y declara, que así es mi voluntad; y que este Despacho se fiénte à la letra en las partes que convenga, para que siempre conste su contenido. Fecha en Aranjuez à seis de Julio de mil setecientos y treinta y tres. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Juan Ventura de Maturana. Rubricado con tres rubricas de los señores del Supremo Consejo de las Indias.

6 de julio
de 1733,
en Aranjuez.

Và cierto, y verdadero este traslado, y concuerda con la Real Cedula original, que para este efecto exhibió ante mi el señor Don Francisco Gonzalez de Cosio, Cavallero del Orden de Calatrava, Poder-haviente de la muy Noble, y Leal Ciudad de Santiago de Queretaro, à quien la bolví à entregar, de que doy fee; y para que conste donde convenga, de su pedimento, yo Juan Antonio Polo, Escrivano del Rey nuestro señor, vecino de esta Villa de Madrid, doy el presente, que signo, y firmo en ella à trece dias del mes de Julio de mil setecientos y treinta y tres años.

Los Escrivanos del Rey nuestro señor, vecinos de esta Villa de Madrid, que aqui signamos, y firmamos, certificamos, y da-

22
damos fee, que Juan Antonio Polo, de quien va signado, y firmado el traslado de la Real Cedula antecedente, es Escrivano del Rey nuestro señor, como se intitula, havido, y tenido por fiel, legal, y de toda confianza, y à las Escripturas, y demás Autos, que ante él han pasado, y pasan, se les ha dado, y dà entera fee, y credito en Juicio, y fuera de él; y para que conste, damos el presente en la Villa de Madrid à trece dias del mes de Julio de mil setecientos y treinta y tres años.



IGNACIO HERRERA TEJEDA

ICO:

ORDENANZA

QUE PARA LA DIVISION
DE LA M. NOBLE Y LEAL CIUDAD
DE SANTIAGO DE QUERETARO
EN QUARTELES MENORES,
CREACION DE ALCALDES DE ELLOS,

Y REGLAS PARA SU GOBIERNO,

Segun lo resuelto por S. M. en Real Cédula de 17 de Junio de 1794, y en virtud de órdenes Superiores del Exmô. Señor Virrey,

HA EXTENDIDO

*El Corregidor de Letras de la misma Ciudad
Lic. D. Joseph Ignacio Ruiz Calado,*

Y aprobó S. E. en Superior Decreto de 4 de Junio de 1796.



EN MÉXICO:

Por Don Mariano de Zúñiga y Ontiveros,
calle del Espíritu Santo.

BIBLIOTECA
DEL
CANG. DR. JESUS M. BARBOSA
QUERETARO

LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA

damos fee, que Juan Antonio P... de quien es feyado, y
firmado el traslado de la Real Cédula...
vamos del Rey nuestro Señor, como se intitula, traslado, y
vicio por fey, legal, y de toda conformidad, y en las formas
ras, y demás autos que ante él se pasados, y pasan, se les
ha dado, y da entera fee, y credito en juicio, y fuera de él,
para que conste, damos el presente traslado, y fey de lo
trece dias del mes de Junio de mil setecientos y noventa y seis.



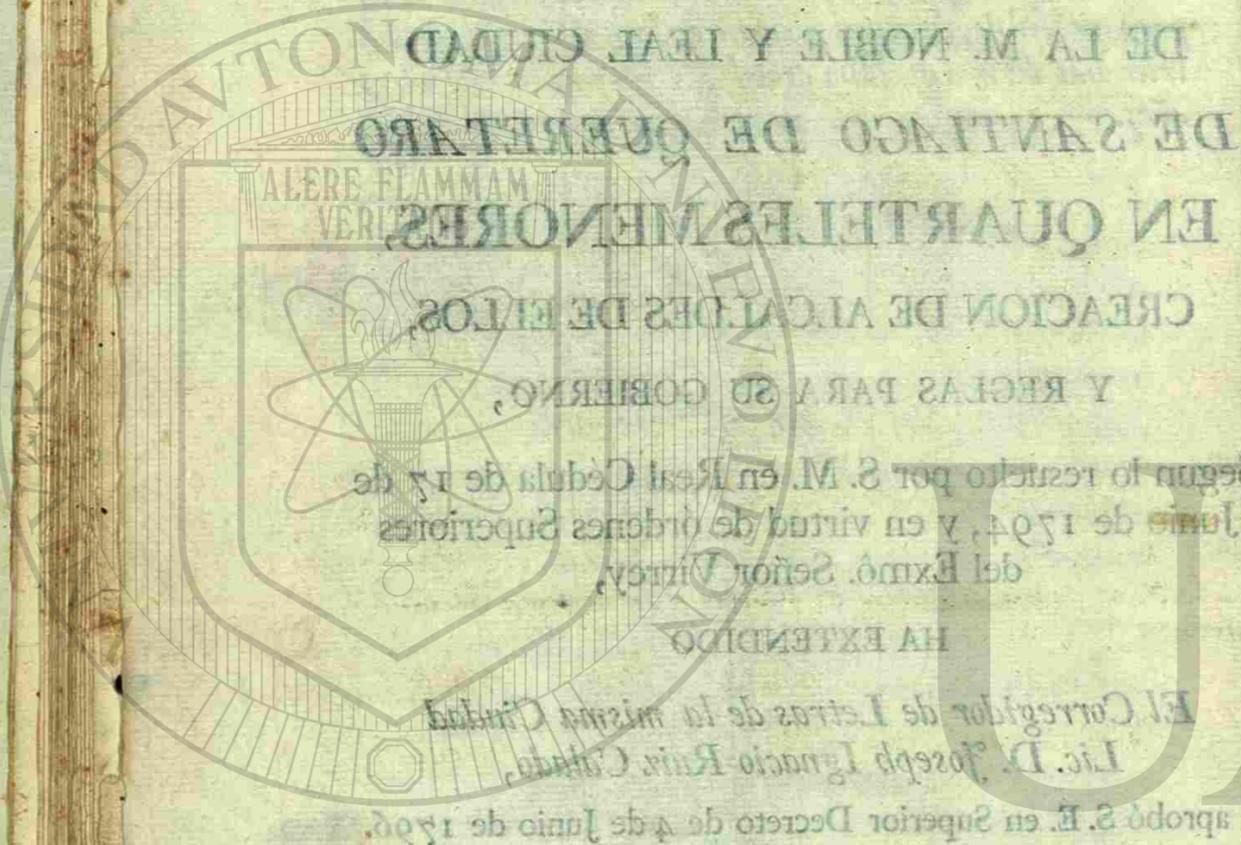
a trece dia
años.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



ORDENANZA

QUE PARA LA DIVISION



DIRECCIÓN GENERAL DE

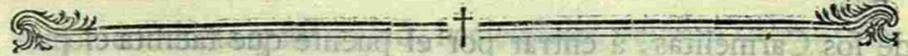
EN MÉXICO:

Por Don Mariano de Echeburúa y Quiroga,

Calle del Espíritu Santo.

BIBLIOTECA

DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO



1. LA figura y situación de esta Ciudad, que es cuadrilonga extendiéndose de Oriente á Poniente, no permite que su division se haga en tal forma que puedan quedar los Cuarteles en un verdadero cuadro, como sería muy importante para el mejor arreglo en el establecimiento de Alcaldes de Barrio; mas sin embargo, con el objeto de que puedan cuidar y atender los Jueces mayores del cumplimiento de los deberes de los menores, y estos sin el mayor afán ocurrir á qualquiera incidente que deba llamar su atención, lo mas importante será dividir la Ciudad en tres Cuarteles mayores, el uno desde la Garita que llaman de México, por el Oriente, viniendo por la calle de San Isidro á la de la Espada, tomando al Sur las de la Merced, el Rescate, callejon de Marquez, calle de Rojas, á la esquina de la que llaman de Cornelio, dexando esta para el Poniente, y siguiendo á la del Sur las del Diamante, Sonaja, callejon del Zorrillo, el de la Culebra, y el que llaman Estrecho, cuyo Cuartel sea de cargo del Alcalde Ordinario de primera eleccion.

2. El segundo deberá componerse desde la esquina de la calle de Cornelio á la de la Merced, línea recta al Norte, y comprehendiendo todos los barrios de la otra banda, queden á cargo del Corregidor, para que su Cuartel venga desde la Garita de la Cañada, calle de San Isidro, de las Molineras, Huerta del Santísimo, de la Espada á la esquina de la Merced, de ella, línea recta al Sur, á la esquina de Cornelio, y baxando por el Poniente, comprehenda las de la Flor alta, Mal fajadas, del Serafin, á la esquina de los cinco Señores, y de ahí tomando para el Norte, el portal



2
de los Carmelitas, á entrar por el puente que facilita el paso á la otra banda.

3. El Quartel número tercero deberá comprehender desde la misma esquina de Cornelio al Poniente, todo el resto que queda de la Ciudad, desde la subida de San Francisquito y carrera de Callejas, hasta la Garita de Celaya: con lo que cada Juez mayor tendrá un terreno bastante, casi igual entre sí, y que admite una cómoda division en tres Quarteles menores al cuidado de otros tantos Alcaldes de Barrio, demarcando á cada uno las calles á que deban extender su atencion y cuidado, encargándose desde luego el Alcalde Ordinario mas antiguo del primero, el Corregidor del segundo, y del tercero el Alcalde Ordinario de segunda eleccion, quedarán bien asistidos, repartida la carga en los Alcaldes para que les quede tiempo de asistir á sus peculiares intereses, y el cargo, por sus ocupaciones, no se hará de gravedad.

4. La jurisdiccion en los tres Jueces mayores será acumulativa, para que en qualquiera parage de la Ciudad puedan exercerla segun se ha hecho hasta ahora, guardándose el decoro y recíproca armonia que tanto se recomienda, procurando que sus Alcaldes subordinados la guarden igualmente; que eviten todo motivo de disputa que perturbe el buen orden, y atiendan solo al lleno de sus obligaciones, reducidas á la mas pronta y fácil administracion de justicia, á evitar escándalos y pecados públicos, y á mantener al pueblo en paz y subordinacion. Por defecto del Juez mayor se encargará del Quartel que le corresponde el Individuo á quien conforme á las órdenes de la Superioridad, ó segun lo resuelto en las Ordenanzas de la Ciudad, toque exercer el empleo.

5. Siempre conviene que los cargos de Alcaldes de Barrio, ó de Quarteles menores, recaigan en Sujetos de la

3
mejor conducta y actividad, haciéndoles ver son cargas concejiles, oficios honoríficos, que no les degradan, y antes bien constituyen un particular mérito en quien los desempeñe como debe, por lo qual no podrán excusarse de aceptarlos, baxo la pena de cien pesos, que se exigirán irremisiblemente al que renunciare, obligándosele á demas á continuar, á ménos que alegue una causa tan justa, que por su Juez mayor respectivo se califique serlo; pero aun así el á quien corresponda el nombramiento, lo hará en otro provisionalmente, sujeto á la calificacion del Exm^o. Señor Virrey, á cuya Superioridad se dará cuenta sin la menor demora.

6. A los Individuos que cumplan con exáctitud y esmero, se preferirán en igualdad de méritos para los demás empleos de República, y sus pretensiones serán atendidas; para lo qual el Juez mayor del Quartel, al concluir sus respectivos empleos, les dará Certificacion bien expresiva de los servicios que hayan hecho. Vestirán uniforme azul, vuelta de manga y chupin encarnado, y en medio de la vuelta un alamar de plata atravesado, y portarán un baston negro de vara y media de alto con su puño de marfil ó hueso blanco, para que siendo distinguidos, se les reconozca y respete, á lo que contribuirán los Jueces mayores, tratándoles con particular estimacion, sin obligarles á ir á sus casas diariamente, si no es en caso que el asunto lo exija y no permita comunicar los órdenes por escrito, sin que por esto dexen de darles cuenta en todos los casos que se prevendrán en su artículo respectivo. Gozarán á demas el fuero pasivo en las causas criminales y negocios civiles, para que durante el tiempo de sus empleos no puedan ser convenidos sino ante los Jueces de su Quartel con las apelaciones á los Tribunales superiores que competa, exceptuándose los asuntos de Rentas Reales, y aquellos en que segun las Ordenan-

4
zas del Consulado y Minería les toca el conocimiento.

7. Serán bienales los empleos, y para su elección tomarán los Jueces mayores las instrucciones oportunas de los Sugetos que sean á propósito, y por sí, sin otra intervención, en principios del mes de Diciembre en que correspondía elegir, propondrá cada qual de dichos Jueces mayores uno de los Cuarteles menores, sin demorar su proposición, al Exm^o. Señor Virrey, para que recayendo su Superior aprobación, pueda en tiempo aposeñarse el electo, segun se dirá en el artículo siguiente. Se procurará quanto sea posible, que la elección se haga en Sugeto que viva dentro de su mismo Cuartel, para facilitar mas la administracion de justicia, y porque el íntimo conocimiento de los habitantes de él, franquea mayor motivo para el acierto; pero si no lo hubiere de las calidades que son necesarias, se nombrará de los inmediatos, procurando siempre viva con intermediacion al Cuartel de que se ha de encargar, para que así pueda mas fácilmente cuidarlo y asistirlo.

8. Luego que se obtenga la superior aprobación, á cuyo efecto se hará informe de las circunstancias de los propuestos, se dará posesion á los nombrados el dia que asigne el Juez respectivo, con tal que sea antes del primero de Enero, jurando en el acto cumplir con las obligaciones del empleo; cuya posesion será importante darse á cada uno en parage público, para que así se dé á reconocer, asentándose en un Libro que ha de haber para el efecto las diligencias de nombramiento, confirmacion y posesion. Hecha saber á los nombrados la confianza que de ellos se hace, se les intimará, que ni al comenzar á exercer sus empleos, ni al acabarlos, han de tener con tal motivo refresco, banquete, ni hacer alguna demostracion ó gasto, baxo la pena de cien pesos.

9. Como los Escribanos que hay en esta Ciudad ac-

5
tualmente son solo tres, recargados por lo mismo de los asuntos de Rentas, Tropa, Ayuntamiento y demas del Público, y por esa razon, como por hallarse uno gravemente enfermo, no es posible que asistan á las rondas y demas actuaciones de los Alcaldes de Barrio, será bien que éstos, quando las hagan, si no pudiesen acompañarse de algun Escribano, actúen á presencia de dos Testigos, para que luego formen la sumaria ó actuacion que corresponda, examinándose aquellos Testigos que presenciaron el hecho, sus citas y demas, sin que por esto dexen de eximirse los Escribanos de acompañarlos quando puedan, y no se hallen impedidos, baxo la pena de suspension de oficio por espacio de dos meses; pues aunque en la Capital México hay Escribanos habilitados, por ahora se considera imposible por falta de Sugetos hábiles el nombramiento en esta Ciudad.

10. El principal objeto de los Alcaldes ha de ser mantener el Pueblo en paz, tranquilidad y subordinacion; que se eviten y castiguen los delitos públicos, con cuyo importante fin, y para la mas recta administracion de justicia, han de gozar precisamente jurisdiccion criminal, ceñida á formar las sumarias, ya sea por querrela de parte, ó ya de oficio, procurando antes de todo el seguro del delinquente, si se coge en el hecho ó va huyendo, no ménos que la constancia del cuerpo del delito; mas si el caso fuese digno de consideracion, como de homicidio, herida grave, ó cosa semejante, sin suspender las diligencias, pasará inmediatamente noticia á su Juez mayor, á quien dará cuenta con la sumaria luego que esté perfecta, procurando sea con la mayor brevedad. Tendrán facultad para arrestar en las Cárcels á los que lo merezcan; pero no podrán ponerlos en libertad sin que preceda la orden del Juez mayor. Y á fin de que se les facilite la mejor administracion de justicia, ten-

drá cada uno dos Alguaciles, que procurarán sean de buenas calidades, y que preceda la aprobacion del Juez mayor, quien dará parte de los que se elijan al Alguacil mayor de la Ciudad, para no privarlo de la facultad que hasta ahora goza su empleo de que está en posesion de nombrarlos por sí.

11. En las Visitas semanarias de Cárcel y en las de Pasquas, á que concurren los Jueces mayores, deberán hacerlo indispensablemente los Alcaldes de Quartel, para dar cuenta con las Sumarias que tengan formadas, su estado, y noticia de los Reos detenidos, causas porque los hayan arrestado, incidentes que hayan sobrevenido, sin que pueda excusarlos el que no tengan algunos de su cuenta en la Cárcel; pues tal vez convendrá hacerles algunas prevenciones para que sea indispensable su personalidad.

12. Uno de los mayores cuidados de los Alcaldes de Barrio ha de ser el de formar Rondas de noche en sus Quarteles, esmerándose con exáctitud y vigilancia para que se eviten los delitos, y lo que puede dar motivo á ellos, como son las músicas en las calles, en las accesorias á puerta abierta, las que se forman con título de velorios, la embriaguez y los juegos, á cuyo efecto si hallaren en las Vinaterias, Pulquerias, Mesones, Trucos y otros parages públicos, en el día, y especialmente en la noche, desórdenes, ó que no se cumplen los Bandos repetidamente publicados por la Real Sala del Crimen, por el Superior Gobierno, y últimamente comprehendidos en el que promulgó el Corregidor de esta Ciudad para extirpar los abusos, ó si se les denunciaren algunas casas de Tepacherias, bebidas prohibidas, ó de juegos de suerte y envite, procederán contra los transgresores, como contra los que se hallen con armas no permitidas, ó anduvieren en horas extraordinarias de la noche; y si fueren sospechosos, vagos ó mal entretenidos, hacién-

dolos asegurar, procurarán se averigüe su domicilio, estado, oficio y costumbres.

13. Siempre que el procedimiento no demande urgencia, antes de él deberán dar noticia á su Juez respectivo, y executar lo que les advirtiese, procediendo en las cosas muy ligeras y de fácil expedicion, como riñas entre marido y muger en que no haya cosa de consideracion, pleytos de palabras entre vecinos, no siendo graves, ni habiendo sangre ó golpes peligrosos, y en casos semejantes procurarán componerlos y amistarlos verbalmente, excusando con esto ocupar la atencion de los Jueces principales, á quien bastará que les den noticia de lo ocurrido.

14. Por las leyes está prohibido se hagan pesquisas generales, y siendo el establecimiento de Alcaldes de Barrio dirigido á mantener en paz y justicia á la República, que se turbaria haciendo inquisiciones indeterminadas de delitos, que causando disgusto, zozobras é inquietudes en las familias, solo sirven para difamarlas, estarán bien advertidos los Alcaldes de Quartel de no proceder en semejante forma, y mucho ménos de mezclarse en el gobierno interior y económico de las casas. Procurarán observar la mayor prudencia en las denuncias, reflexionando en la calidad y circunstancias de los Sujetos que las hagan, y de los contra quienes se dirigen, meditando con madurez si se mueven por el servicio de Dios ó bien del Público, ó les dirige pasion, deahógos de sentimientos, ú otro fin particular, para informar á su Juez de todo lo que adviertan, presentándole, quando el caso lo merezca, al denunciante, y manifestándole los papeles en que se contenga la tal denuncia.

15. Quando las diferencias entre las familias, aunque no llegue á ser formal delito, salga al Público con escándalo ó mal exemplo de él, ó si tuvieren fundadas noticias de algun desorden de que pueda resultar perjuicio al mismo

Público, darán parte á su Juez mayor, para que este con prudencia y reserva amoneste á la cabeza de familia, y procure el debido remedio al daño, poniéndolo por sí, quando el interesado no lo haga.

16. Siempre que encuentren algun contrabando ó fraude contra la Real Hacienda, sea de dia ó de noche, lo aprehenderán y á los delinquentes, pasando inmediatamente por medio del Juez mayor la noticia oportuna al Corregidor, como en quien reside jurisdiccion subdelegada de las Causas de Real Hacienda, para que este disponga entregar los efectos á los Gefes respectivos, y la formacion de Sumarias ó demás ulteriores actuaciones. Del mismo modo si hallaren delinquiendo algun Militar ú otro individuo de fuero privilegiado, lo asegurarán sin escándalo ni atropellamiento, y darán pronto aviso á su Juez mayor para que éste les prevenga lo conveniente, á fin de pasarlo á su Superior con constancia del cuerpo del delito.

17. Deben siempre auxiliarse mutuamente los Alcaldes de Cuarteles por sí y con sus Alguaciles, y si para lo que ocurra de pronta expedicion, y que no admita la demora de avisar al Juez principal, necesitaren de auxilio extraño, lo pedirán á la Tropa, al Juez Real que se halle mas inmediato, aunque no sea el suyo propio, ó á los Dependientes del Real Tribunal de la Acordada, entendidos de que á todos se pasarán las órdenes respectivas para que lo impartan en tales casos.

18. Siempre que por el Corregidor ó Recaudador de Tributos sean requeridos para que practiquen algunas diligencias en solicitud de Tributarios que se hayan ocultado en sus respectivos Cuarteles, ó para la recaudacion y cobro de este importante ramo, practicarán con esmero y zelo las gestiones oportunas, sin permitir que á los Recaudadores se insulte ó veje; pero si supieren ó les constare que éstos,

faltando á su obligacion, causan algunas extorsiones en el modo de recaudar, ó de qualquiera otra suerte, por medio de su Juez inmediato pasarán noticia al Corregidor, como la darán al mismo sus respectivos Jueces menores.

19. Siendo este establecimiento dirigido, no solo á facilitar la administracion de justicia, sino tambien á llenar los fines del gobierno político, será indispensable obligacion de los primeros Alcaldes de Cuartel disponer luego que cada uno tome posesion del suyo, un Libro de á folio en que asienten, con separacion de calles, todas las que compongan el respectivo que les pertenezca con arreglo al Plano, y las que en él se describen, dexando para en cada una en blanco las hojas que les parezcan bastantes: asentarán las casas que hay en ellos por sus números, renovando los que estuvieren borrados en las puertas, y los rótulos de las esquinas, si en algunas faltaren: anotarán las en que haya Obradores, ó cuyas accesorias sean de trato, comercio ú oficio, los Mesones, Fondas ó Figones, cuyos libros entregarán á sus sucesores, instruyéndoles en ellos, como en todo lo que estimen conveniente á la mas recta administracion de justicia.

20. Formarán los primeros un exácto Padron de la familia ó familias que vivan en cada casa, ya sean Eclesiásticos ó Seculares, de qualesquiera esfera, sin reserva de sexó ó edad, con expresion de los nombres de mugeres, hijos y Sirvientes, su estado, edad, calidad, y la ocupacion del Dueño ú oficio que tenga, sus hijos y familiares, de que deberán dar exácta y fiel razon los que hagan cabezas de las familias, en inteligencia de que se procederá contra los inobedientes con el mayor rigor. Quando muera alguno de ellas, pasarán aviso al Alcalde para que tome razon en su Libro, y los Dueños, Arrendatarios ó Administradores de los Mesones pasarán todas las noches, como lo hacen actual-

mente, al Corregidor, al Alcalde respectivo una lista de los Pasajeros ó Huespedes que tengan, con expresion de sus nombres, compañeros ó familia, refiriendo de donde vienen, ó á donde van; si han de residir algunos dias en el lugar, y el en que salgan de él.

21. Quando una familia haya de mudarse de la casa en que viva á otra, ó á diverso Quartel, tendrá el que haga cabeza, obligacion de avisar al Alcalde de el que va á habitar, ó al propio de la casa que varía; y si fuere Quartel distinto, comunicará las noticias que van expresadas, baxo la multa de diez pesos; y si no tuviere de que pagarla, de otros tantos dias de Cárcel, encargándose á los Eclesiásticos no omitan esta formalidad, de que por su estado no pueden libertarse, pues como Vecinos y miembros de la República, están obligados á ella: Los dos Alcaldes tomarán razon en sus respectivos Libros, y mensualmente se comunicarán unos á otros por escrito las noticias de los que se han mudado de sus Quarteles, y á los que se han dirigido.

22. Siempre que los Sirvientes asalariados se despidan de las casas, deberán pedir papel del Amo de que lo hacen, y estos no podrán negárselo sin justa causa, ni recibirlos otro, aunque sea del mismo Quartel, sin esta precisa circunstancia, y se dará noticia al Alcalde, quien en caso de negársele el papel, calificará el motivo para tomar providencia bastante, ya sea á contener al Criado, ya á que no se veje indebidamente.

23. Siendo el oficio de los Alcaldes de Barrio el de Padres políticos de aquella porcion del Pueblo que se les encomienda, es justo que correspondan á este carácter. Conforme á él, y á que por la escasez de Médicos y Cirujanos que se experimenta en esta Ciudad, como el corto número de Boticas y Parteras que hay en ella, no puedan solicitar

que sus Quarteles estén proveidos de estos auxilios, procurarán, que quando haya algun enfermo que por su miseria carezca de los socorros que necesite, se le envíe al Hospital; pero si aun en él faltase cama por ser tan reducido, practicarán quantas diligencias dicta la humanidad, haciendo que algun Médico, Cirujano, ó facultativo que requiera el caso, le asista, y que en las Boticas se les ministren las medicinas necesarias; pues como que tienen la utilidad que les produce el Público, no pueden negarse al socorro de los de su especie.

24. Procurarán igualmente haya Escuela y Amiga para la enseñanza de niños y niñas, con Maestros virtuosos y aptos, informándose del aprovechamiento de los que concurren, obligando á los Padres indolentes á que les hagan freqüentar estas casas de enseñanza, y de que depende la primera instruccion, tan útil á la Juventud; mas como escasean en esta Ciudad, y su establecimiento es de incomparable beneficio, será de suma importancia que el Corregidor y Alcaldes Ordinarios unidos, á imitacion de lo que ya se practicó en la Capital México, promuevan con los Prelados de las Casas Religiosas, que con la mayor prontitud y eficacia se erijan en ellas Escuelas de primeras letras. A los que ya tengan edad competente para dedicarse á algun oficio, ó que se les dé destino, en que se nota la mas punible omision, procurarán se les aplique al que elijan, procediendo en ello con el mas escrupuloso cuidado, y sin permitir que con motivo ó pretesto alguno se disimule lo mas leve en esta interesante materia.

25. Si por muerte de las cabezas de familia que tengan á su cargo algunos niños, quedan enteramente abandonados y sin quien los cuide, será obligacion de los Alcaldes hacer que se recojan los que fueren tiernos ó mugeres, por las personas piadosas de su Quartel, y poner en oficio

á los varones que tengan edad competente para ello. A las Doncellas, Viudas honestas y pobres que no puedan trabajar por sus enfermedades, ó que no ganen lo que baste para su sustento, las recomendarán á efecto de que se les faciliten limosnas, costuras ó hilados, sin obligar á ello á ningún Vecino. Evitarán todas las ocasiones que suelen proporcionar las mugeres de mal vivir, procediendo contra ellas segun corresponda, procurando que semejante gente, como otras muchas mugeres ociosas y vagas de que abunda la Ciudad, se apliquen á servir en casas honestas y recogidas.

26. La Industria y las Artes, que en Querétaro son susceptibles del mayor aumento, y no lo han tenido por el abandono con que hasta ahora se han visto, deben ser uno de los asuntos que mas llame la atención de los Alcaldes, dedicándose á fomentarlo en quanto sea posible. Discurrirán los medios mas oportunos á que tanto los hombres como las mugeres se apliquen respectivamente; de que se les faciliten materiales para sus hilados y tejidos. Procurarán, como los tres Jueces mayores, que los Curas, los Dueños de Obrages y Haciendas, como los Maestros, igualmente que las Oficinas de Artesanos y Padres de familia, cuiden inviolablemente que sus respectivos hijos y dependientes anden vestidos segun la esfera de cada uno, zelando con el mayor esmero que los niños de ambos sexos no se eduquen en desnudez, cuyo abuso es origen de que pierdan la vergüenza para siempre.

27. La holgazaneria que se experimenta en la Ciudad es causa de las mayores ruinas en las familias, de que se fomenten los vicios y cometan grandes excesos. Deberán por lo mismo los Alcaldes empeñarse con fuerza á zelar que en sus Cuarteles no haya holgazanes; que los que tienen oficio lo ejerciten sin intermision voluntaria, y que el abuso de

no trabajar los Lunes se corte enteramente; tomando para ello los medios prudentes y arbitrios que de acuerdo con los Jueces mayores estimen mas á propósito.

28. Por carecerse de Hospicio donde puedan recogerse los Mendigos, y haber abundancia de ellos en la Ciudad, se hace indispensable que los Alcaldes averiguen los que hay en cada uno de sus respectivos Cuarteles; si son de esta vecindad ó extraña, y siéndolo, les notifiquen que dentro de un breve término se restituyan á sus domicilios; mas en los que fueren de éste averiguarán la causa de la mendicidad, y si hallaren ser por holgazaneria, que tienen oficio y pueden trabajar, les obligarán á ello, procediendo de acuerdo y con consulta del Juez mayor, á fin de que en caso de inobediencia, proceda segun sea conveniente, como tambien contra los Forasteros que, notificados de regresar á sus respectivos Lugares, no lo verifiquen.

29. Estando dictadas providencias convenientes para que los empedrados de las calles tengan buen estado, y que los Vecinos hagan barrer y regar su pertenencia, lo que por la mayor parte no puede lograrse, porque el zelo de los Jueces no es dable extenderse á toda la Ciudad, y el número de Regidores de que se compone el Ayuntamiento no admite la division en Cuarteles, cuidarán los Alcaldes de ellos con el mayor esmero se cumpla lo así prevenido: que los Vecinos no arrojen vaturas ni otras inmundicias al medio de las calles: que los caños estén corrientes, las tapas de la azequia no se queden descubiertas, y que en todo se ejecuten los Bandos publicados y que se publiquen en punto de Policía.

30. Sin embargo de no deberse mezclar en las funciones y facultades de los Jueces de Policía y Fieles Ejecutores, deberán coadyuvar y auxiliar sus disposiciones en todo lo que lo necesiten; y siempre que adviertan que se

abusa de ellas, y el Público es engañado ó perjudicado, les darán secreto aviso, comunicándolo antes al Juez del respectivo Quartel.

31. Por punto general estarán advertidos de que siempre que ocurra alguna novedad extraordinaria, en qualquiera manera que sea, la han de participar á su Juez mayor: que sin su noticia y aprobacion, no siendo el caso de urgencia, no han de dar disposiciones que puedan ofrecer resultas de consideracion, y que cada mes le han de instruir é informar de todo quanto hubiese acaecido en su Quartel digno de noticia, á fin de que tomando razon de ello por escrito, si le pareciere, les prevenga lo que estime conveniente para el mejor gobierno y direccion del Quartel.

32. Procurarán los primeros Alcaldes tomar conocimientos de los arbitrios ó medios que sean oportunos para establecer en la Ciudad el alumbrado, que tanto interesa al bien público, á su quietud, y al exterminio de abusos, que tanto se frecuentan; y dentro de dos meses de haber tomado posesion de sus empleos, en Junta que se tenga de todos con los Jueces mayores, y asistencia del Procurador general y Síndico Personero del Comun, se tratará y conferenciará del que sea mas propio y conveniente á tan útil establecimiento, á fin de que calificado el que se estime preferente, se dé cuenta á la Superioridad para su aprobacion, y que pueda desde luego y sin demoras, producir las ventajas que se apetecen.

Querétaro Marzo 5 de 1796.

Joseph Ignacio

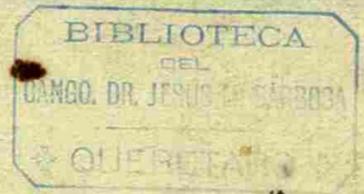
Ruiz Calado.



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA



Resumen General de las Bibliotecas de la Ciudad de Querétaro. Incluye una lista de bibliotecas con sus respectivos datos.

Table with 2 columns: Numbered list of items (1-10) and their corresponding descriptions in Spanish.

Para dar una idea mas completa de lo que es esta Ciudad, se ha me-...



EXPLICACION DEL PLANO DE QUERÉTARO DIVIDIDO EN TRES QUARTELES MAYORES, Y CADA UNO EN TRES MENORES.

LOS tres Cuarteles mayores están divididos en la Ordenanza con arreglo al Plano, y en este se señalan en la manera siguiente.

Quartel mayor primero al cargo del Alcalde de primero voto.

ESTE Quartel, dividido en tres, comprehende el primero desde la calle del Diamante para el Sur, todo lo que divide una línea verde hasta el callejon estrecho, y torciendo para el Oriente por la carrera de Callejas, va hasta la calle de los Jardines, frente de la Garita de México; sigue por la carrera de la Quinta, calle de las tres Cruces, de San Grimal, y atravesando la plaza de la Santa Cruz coge la calle alta de este nombre, que remata en la esquina del Diamante. El segundo, demarcado con una raya prieta, principia en la calle de Rojas á la del Rescate, dá vuelta por la del Mexicano, hasta dar vuelta por la de Campo alegre; sigue por el callejon de Don Calixto, y torciendo por las tres Cruces hasta atravesar la plazuela de la Santa Cruz, sigue por la calle alta de este nombre á dar á la esquina de Rojas. El tercero, que está dividido con una línea morada, principia en la esquina de la calle de la Merced, dá vuelta por la de la Espada, derecho hasta la Garita de la Cañada; desde esta á la de México, desde donde camina por la calle de los Jardines, carrera de la Quinta, callejon de Don Calixto, calle de Campo alegre, calle de las Moyas y la del Mexicano, que vá á parar á la esquina de la Merced.

Quartel mayor segundo al cargo del Corregidor.

EL primero de los menores de que se compone este Quartel es, lo que llaman la otra banda al lado del Norte, que divide el río, y ademas una línea encarnada. El segundo lo señala una raya amarilla, que principia en la calle del Puente hasta la esquina de la del Tesoro, dá vuelta por la de San Antonio, sigue por la baxada de Guadalupe, calle segunda de este nombre á la esquina del Sol divino, baxa por la calle de la Merced, dá vuelta por la de la Espada hasta la Garita de la Cañada, y torciendo al Norte sigue toda la orilla del río, dando vuelta al Poniente hasta la esquina de la calle del Puente. El tercero, que se denota con una línea azul, principia en la esquina de la calle de la Alhondiga, y vá á la de los cinco Señores, dá vuelta por la calle del Serafin para el Oriente hasta la esquina de Cornelio, tuerce al Norte hasta la del Sol divino, y de aquí al Poniente, hasta la citada de la Alhondiga.

Quartel mayor tercero al cargo del Alcalde de segundo voto.

EL primero de los menores, que es el que se ve dividido con una línea rosada, comienza en la esquina del Diamante, y corre al Sur hasta el callejon estrecho, dá vuelta para el Poniente por la carrera de Callejas, la de la Tauromaquia, el Rastro, Garita del Pueblito, desde donde dá vuelta al Norte por la vista de la Hacienda de la Capilla, hasta la Garita de Celaya, y desde aquí por la calle del Quemadero á la del Grillo, en cuya esquina, torciendo para el Oriente línea recta, concluye en la calle de Cornelio, que hace esquina á la del Diamante. El segundo, dividido con una línea de color de ocre quemado, principia en la esquina de los cinco Señores, corriendo al Norte, hasta la esquina de la Alhondiga, y dá vuelta al Poniente hasta la calle del Campo, en cuya esquina voltea para el Sur por la vista de las Sementeras hasta la Casa mata y Garita de Celaya; y de aquí toma al Oriente por la calle del Quemadero á la del Grillo, y cogiendo la de los Hoyos, vá línea recta á la de las Rejas, que hace esquina á la de los cinco Señores. El tercero, que no tiene division con línea alguna, principia en la calle del Tesoro, corre al Norte hasta la esquina de la del Puente, tuerce por el Poniente por la rivera del río, hasta frente del cerrito de las Campanas, y desde aquí toma el rumbo del Sur por la vista de las Sementeras, hasta la calle del Campo, en cuya esquina tuerce línea recta para el Oriente á concluir en la esquina de la segunda calle de San Antonio, que la hace con la del Tesoro.

MANZANAS.

- Núm. 1. Comprende las Casas Con-sistoriales.
- 2. Templo de nuestra Señora de Guadalupe.
- 6. Convento de San Francisco.
- 7. Hospital Real.
- 8. Real Alhondiga.
- 9. Convento de San Antonio.
- 11. Real Parroquia de Santiago, y Reales Colegios de San Ignacio y San Xavier.
- 19. Convento de San Agustin.
- 20. Convento Real de Santa Clara.
- 28. Hospicio de la Merced.
- 57. Colegio Apostólico de la Santa Cruz.
- 61. Capilla Auxiliar San Isidro.
- 69. Idem idem Divina Pastora.
- 82. Campo Santo.
- 84. Convento de Santo Domingo.

MANZANAS.

- Núm. 87. Convento de Capuchinas y Real Colegio de Enseñanza.
- 91. Convento del Carmen.
- 100. Fábrica del Oratorio de San Felipe.
- 101. Casa Diezmera.
- 102. Espíritu Santo Ayuda de Parroquia.
- 104. Real Colegio de Santa Rosa.
- 110. Oratorio de San Felipe.
- 111. Real Administracion del Tabaco y Fábrica de Cigarros.
- 117. Capilla Auxiliar Santa Ana.
- 118. Capilla de San Antoñito.
- 124. Garita del Pueblito.
- 126. Garita de Celaya.
- 127. Casa Mata.
- 131. Parroquia de San Sebastian.
- 154. Capilla de la Cruz del Cerrito.

RESUMEN GENERAL.

- 155. Manzanas.
- 272. Calles y Callejones.
- 6. Plazas y Plazuelas.
- 21. Fuentes públicas.
- 2. Parroquias, una Ayuda y tres Auxiliares.
- 2. Reales Colegios.
- 1. De Clérigos.
- 7. Conventos de Religiosos.
- 1. Hospicio de idem.
- 2. Conventos de Monjas.
- 2. Reales Colegios de Niñas y Beatas.
- 15. Capillas públicas.
- 2. Terceras Ordenes.
- 2. Escuelas gratuitas.
- 18. Fábricas de Paños y otros Géneros de lana.
- 129. Trapiches de Españoles.
- 198. Idem de Indios y otras Castas.
- 4. Fábricas de Listoneria.
- 35. Fábricas de Sombreros.
- 10. Tenerias.

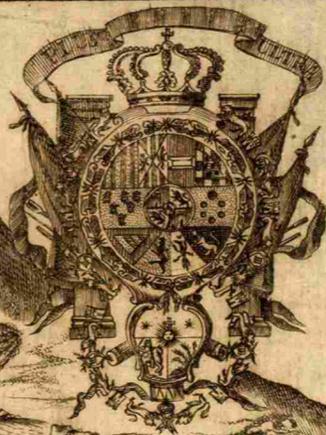
NOTA. Para dar una idea mas completa de lo que es esta Ciudad, se ha medido de Oriente á Poniente, esto es, desde la Garita de la Cañada á la de Celaya, y resulta tener de largo 4514 varas, y de ancho desde el puente de la Carniceria ó Rastro, que está al Sur, hasta arriba de la plazuela de la Cruz del cerrito, ó vista á la Lavorcilla 2425, á cuya mensura se ha arreglado la Escala puesta en este Plano.



NORTE.

Carta de varias castellanas.

71 142. 284. 568.



SUR.

ORIENTE.

Vertical text on the left margin: Vista de la Plaza de la Catedral, Vista de la Plaza de San Juan, Vista de la Plaza de San Pedro, Vista de la Plaza de San Francisco, Vista de la Plaza de San Bartolome, Vista de la Plaza de San Esteban, Vista de la Plaza de San Marcos, Vista de la Plaza de San Salvador, Vista de la Plaza de San Esteban, Vista de la Plaza de San Marcos, Vista de la Plaza de San Salvador.

Vertical text on the right margin: Vista de la Plaza de San Juan, Vista de la Plaza de San Pedro, Vista de la Plaza de San Francisco, Vista de la Plaza de San Bartolome, Vista de la Plaza de San Esteban, Vista de la Plaza de San Marcos, Vista de la Plaza de San Salvador.

EXPLICACION DEL PLANO DE QUES MENORES.

Los tres Cuarteles mayores están divididos



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

menteras, hasta la calle del Campo, en cuya esquina se concluye en la esquina de la segunda calle del Tesoro.



U A

DAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

CIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

